

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Papeles 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Consuegra en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada que se han unido formando un solo expediente, promovidos por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Consuegra (Toledo) en Mayo de 1887 y en Diciembre último.

Aparece del expediente relativo á las primeras, que el Ayuntamiento interino acordó en 7 de Febrero que se formaran las listas, pues según se dice, no se había esto efectuado, ni rectificádose tampoco el padrón en Diciembre por el Ayuntamiento suspenso, y resulta que expuestas las referidas listas nadie reclamó, y que se acordó dividir el término en dos Colegios. Dos escrutadores del llamado Colegio Viejo se negaron á firmar el acta de 4 de Mayo.

Efectuado el escrutinio general se presentó una protesta en la reunión del Ayuntamiento y de los Comisionados fundada en la exclusión indebida de electores; en que se habían alterado los plazos que para la formación de las listas determina el art. 22 de la ley Electoral; en que según aparece de un acta notarial no se repartieron con la debida anticipación las cédulas talonarias, ni se exhibieron los libros; en que no se habían anunciado los días de la elección, y los candidatos que se habían de votar, y porque no se había admitido por la Mesa del Colegio Ayuntamiento Viejo una protesta.

Los Comisionados estimando entre otros hechos que las listas se habían formado porque no existían y que las cédulas se entregaron el 20, desestimaron la reclamación.

D. Cipriano Cordovés apeló ante la Comisión provincial, presentando testimonio de un Notario, para probar que las cédulas no se entregaron á su tiempo, y añade que el Ayuntamiento propietario formó las listas en Enero, y que á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados no asistieron dos de éstos, y que faltándose al artículo 87 de la ley Electoral desempeñaron sus funciones dos Concejales que terminaron su misión al recitarse los votos, y aun de los dos Interventores que asistieron era uno Concejal electo, y por lo tanto incompatible.

La Comisión provincial aprobó las elecciones de 1887,

apoyada principalmente en que las listas no existían al tomar posesión el Ayuntamiento interino y en que la alteración de los plazos de exposición en nada influye, pues consta que se oyeron las reclamaciones. Este acuerdo se tomó en sesión de segunda convocatoria y por el voto del Vicepresidente.

En cuanto á la elección de Diciembre de 1889 la ha reclamado D. Luis Cantador Rey por suponer infringido el art. 19 de la ley Electoral de 1870, dado que no se sortearon los diez Vocales para autorizar el libro del Censo; el 62 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, pues no se anunciaron con diez días de anticipación los Colegios electorales, y porque dividido ahora el término en cuatro, se votaron dos candidatos en cada uno, con lo que resulta perjudicado el derecho de la minoría.

Consta que el 22 de Noviembre se anunciaron los locales y que las listas estaban en la galería alta de la Casa Consistorial.

Aparece también que en los días de elección no se reclamó y que ante la Junta de escrutinio no llevaron los Interventores las copias de las actas.

La Comisión provincial ha aprobado la validez de la elección, fundada en que contra las listas no se reclamó oportunamente, y en que el libro del Censo está suscrito por la mayoría de la Junta.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima nulas ambas elecciones, apoyada en que el término debe tener cuatro Colegios y en que las presidió un Ayuntamiento interino, y las del 89 el propietario, que adolecía del mismo vicio de origen.

Esta Sección, por los defectos legales que quedan indicados, ó sea particularmente, en cuanto á la elección de 1887, por haberse presidido un Ayuntamiento interino, por haberse dividido el término en sólo dos Colegios, por la tardanza en el reparto de las cédulas talonarias, y por la infracción del art. 87 de la ley Electoral, al no asistir á la reunión del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta más que dos de éstos de los cuatro designados, conceptúa efectivamente nula tal elección, y asimismo cree que debe declararse la celebrada en Diciembre último por la infracción del mencionado art. 19 de la ley Electoral, ó sea lo referente al libro del Censo, y porque si bien se ha dividido el término en cuatro Colegios, no se ha dado participación á las minorías, teniendo en cuenta el número de candidatos que se habían de votar por cada elector, que eran dos, pues se trataba de elegir ocho Concejales.

Por todo lo expuesto:

La Sección opina que se debe declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Consuegra para renovar su Ayuntamiento en Mayo de 1887 y en Diciembre último, y que procede que se nombre un Ayuntamiento interino con personas que lo hayan sido por elección, y en las que no concurren los mencionados defectos, y que previas las formalidades legales se proceda á la convocatoria y celebración de nueva elección para la renovación total de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de La Campana contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de La Campana contra el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes: que el distrito electoral del mencionado pueblo lo constituyen tres Colegios, denominados *El Pósito, Ayuntamiento y San Lorenzo*; y que del escrutinio de la elección, que tuvo lugar en el segundo, apareció ser el de 164 el número de papeletas leídas, y de 165 el de electores que habían tomado parte en la votación, y del que se verificó en el último, aparecieron leídas 176 papeletas, no constando en las listas de los Secretarios más que 166 votantes, todo lo cual consta en las correspondientes actas, en la última de las cuales, que no resulta firmada más que por cuatro de los seis Interventores nombrados, se dice que las 10 papeletas más que resultaron sobre el número de electores, pudo ser debido á omisiones de los Secretarios en las horas de la aglomeración de votantes, ó á que los electores de mala fe trataran de desvirtuar la elección por tal medio; y que en su vista la mayoría de la Mesa acordó tener como legales las papeletas referidas, una vez que habían sido depositadas en la urna.

En la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del mismo mes de Diciembre, se dió cuenta de los escritos, pidiendo la nulidad de la elección verificada en el tercer Colegio, denominado de San Lorenzo, en razón á que los Interventores D. José Silva Vicente y D. José Rollano Mateos, se hallaban incapacitados para el desempeño de dichos cargos por no saber leer ni escribir; á que tres sujetos que en las mismas se determinan y constan en las listas de los que votaron, no eran electores de tal Colegio, y á que el hecho, de resultar del escrutinio 10 papeletas más que votantes, hace suponer que aquéllas se han recibido en grupos de dos ó más, sin necesidad de estar envueltas unas en otras, á cuyas protestas se acompañaba un acta notarial, en la que deponen de los referidos hechos D. José Benjumea y los Interventores D. Teodomiro García y D. Fernando Ugart Sánchez, y la mencionada Junta acordó desestimar las protestas, por ser inexacto que no supieren leer ni escribir los Interventores citados; porque respecto de los tres electores que se dice votaron en dicho Colegio, fué una equivocación de los Secretarios al escribir unos nombres por otros; porque análoga equivocación fué la de las 10 papeletas de diferencia, y á que el caso que también se cita en las protestas de separarse los Secretarios de la Mesa al terminar el escrutinio, fué debido á la aglomeración de electores de oposición, que hacía imposible el extender el acta, por lo que se separaron de la Mesa algunos de aquéllos para deliberar, extendiéndose después de despejado el local, acuerdo que fué confirmado en todas sus partes por los Comisionados reunidos en sesión extraordinaria del 15 del propio mes de Diciembre, apoyándose en los mismos fundamentos en que lo hizo la Junta de escrutinio general.

Consta en el expediente que se protestó de la elección, porque los individuos nombrados para la Mesa de la Junta de escrutinio habían sido Presidente é Interventor de uno de los Colegios, contra cuya elección existían protestas, y no podían, por tanto, ser Jueces y parte.

Asimismo consta un escrito firmado por cinco sujetos que se titulan individuos de la Corporación municipal y Secretario escrutadores, en el cual protestan contra la validez de la proclamación de Concejales del Colegio denominado del Ayuntamiento, que ha tenido lugar por empate de votos, fundándose, entre otros hechos, en el modo extraño de procederse al sorteo con bolas desiguales y elegidas al intento, y en el de que, habiéndose exigido que fuera una persona imparcial la que extrajera las bolas, se negó la pretensión, haciéndolo por sí el Presidente. Al pie de dicho escrito, que lleva la fecha de 11 de Diciembre, se dice en una nota que no fué presentado hasta las ocho de la noche del día 12, siendo esta la causa de que no se ocupase del fondo del mismo la Junta de Comisionados.

La Comisión provincial, á quien se recurrió contra el acuerdo tomado por éstos el día 15 del citado mes, acordó en 24 del mismo desestimar válidas las elecciones verificadas en el Colegio de San Lorenzo.

Contra este acuerdo recurren á V. E., con fecha 4 de Enero último, D. Antonio Rollano y otros cinco electores más, que no aparece que hubieran suscrito ninguna de las protestas y alzadas anteriormente referidas, suplicando que se sirva declarar nulas las elecciones verificadas en los tres Colegios; y con la pretensión de que se declare improcedente dicho recurso, acuden asimismo á V. E., con fecha 27 de Febrero, cuatro Concejales del Ayuntamiento de La Campana, aduciendo en ambos escritos sus autores varios razonamientos en apoyo de sus distintas pretensiones.

Sobre el primero de los mencionados escritos acordó la Comisión en 13 de Enero estimarle deducido dentro del plazo, á contar desde la toma de posesión de los nuevos Concejales, una vez que lo ha sido por electores diferentes de los que protestaron la elección, y á quienes no se notificó, por consiguiente, la resolución apelada, y resolvió en 7 de Marzo siguiente, respecto del segundo, devolver el escrito al Gobernador, á fin de que le diera curso, de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Octubre de 1885, formulando voto particular dos Vocales, en el sentido de que debía remitirse el recurso de los Concejales al Gobierno; pero informando que era improcedente y extemporáneo el entablado contra el fallo de la Comisión provincial. La Sección, prescindiendo de si los recursos de alzada fueron ó no interpuestos en su tiempo, y de si sus autores tenían ó no personalidad, entiende, que correspondiendo á V. E. por las leyes la alta inspección para impedir las infracciones de todo género que en esta y toda clase de asuntos puedan cometerse, se halla en el caso de corregir las faltas legales de que adolecen las elecciones últimamente verificadas en La Campana.

Es una de ellas la que al hacerse el escrutinio en el Colegio de San Lorenzo resultaron haber votado, según la lista llevada por los Interventores, 166 individuos, y sin embargo salieron de la urna 176 papeletas, ó sean 10 más de las debidas.

Además parece que en el propio Colegio votaron tres lectores, á quienes correspondía hacerlo en otro distinto.

Y como estos son hechos que no pueden atribuirse á equivocaciones materiales, como se afirma por la Junta de escrutinio y la del Ayuntamiento y Comisionados, es claro que la grave tala de aquéllos salta á la vista, y no puede menos de envolver la nulidad de la elección verificada en dicho Colegio, tanto más cuanto que habiendo obtenido 90 votos uno de los candidatos, 89 otro y 6 los dos restantes no es posible saber quienes han sido los verdaderamente elegidos.

En el titulado del Ayuntamiento ocurrió también un hecho anómalo, puesto que según la lista de los Interventores, tomaron parte en la votación 165 electores, y no salieron de la urna más que 164 papeletas, y como á todos los candidatos se les adjudicó igual número de votos, según el acta, tampoco puede saberse cuál de ellos no ha debido ser proclamado, y por tanto, es evidente que la elección de dicho Colegio merece declararse también nula, ya que á ninguno puede acumularse legalmente el voto de diferencia.

Como respecto del primer Colegio titulado El Pósito, no parece que se ha hecho reclamación alguna en forma, ó por lo menos no resulta del expediente que se hayan cometido faltas que merezcan realmente tal nombre, entiende la Sección que puede convalidarse la elección en aquél verificada.

Por virtud, pues de lo expuesto, la Sección entien-

de que deben declararse nulas las elecciones verificadas en los Colegios titulados del Ayuntamiento y de San Lorenzo del pueblo de La Campana, Sevilla, en 1.º de Diciembre de 1889, y convalidarse las que tuvieron lugar en el denominado de El Pósito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de Lenguas vivas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, la Coruña y Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE ÚLTIMOS, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

18 Julio 1890. Real orden remitiendo á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la provisión de una categoría de término, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana.

Idem id. Idem id. id. á id. el id. id. id. id. el id. de una id. id. en la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

Idem id. Idem id. id. á id. el id. id. id. el id. de una idem id. en la Facultad de Medicina de la misma Universidad.

Idem id. Idem id. id. á id. el id. id. id. el id. de una idem id. en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad.

29 id. Idem id. transcribiendo al Gobernador general de Puerto Rico telegrama de la misma fecha, participándole que se dictarán disposiciones sobre Escuela profesional é Instituto provincial.

26 Agosto. Idem id. trasladando al Gobernador general de Cuba la comunicación del Director de Instrucción pública, dando conocimiento de haber concedido á D. José Gagliar traslado de matrícula del Instituto de Cádiz al de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. remitiendo al Ministro de Estado, para comprobar su autenticidad, el título de Médico Cirujano, expedido por la Universidad de Montpellier á D. Alfredo de la Torre.

Idem id. Idem id. id. al Consejo de Instrucción pública las hojas de servicios de los Maestros D. Estanislao Vallés y D. Ramón Subián, que pidió aquel Consejo para informar acerca de un recurso interpuesto por el citado Vallés, en queja de la provisión de la Escuela del Pilar Atares y Villanueva, de la Habana.

Idem id. Idem id. enviando al Ministro de Fomento, á los efectos de la ley de Propiedad intelectual, dos ejemplares de la obra *Nuevo libro de los niños para aprender á leer*, remitidos por el Gobernador general de Filipinas, y otro ejemplar del citado libro al Museo Biblioteca de Ultramar.

Idem id. Idem id. aprobando el anticipo de licencia concedida por el Gobernador general de Filipinas al Catedrático interino de la Universidad de Manila Don Antonio Jiménez Baena.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Filipinas que este Ministerio queda enterado de los nombramientos hechos por la Orden de Santo Domingo para los cargos de Rector y Vicerrector de la Universidad de Manila á favor de los Reverendos Padres Fray Matías Gómez y Fray José María García.

6 Septiembre. Idem id. devolviendo al Director general de Instrucción pública la instancia documentada de D. Generoso Bajo por haberse presentado terminado el plazo del concurso abierto para proveer las Escuelas Normales de Cuba y Puerto Rico.

18 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba disponiendo que se satisfaga al Catedrático excedente de la Universidad de la Habana, D. Miguel Villanueva, las dos terceras partes del sueldo desde 9 de Julio último.

Idem id. Idem id. remitiendo, á los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al Ministerio de Fomento dos ejemplares del *Cuadro sinóptico de Paleontología*, y otros dos del de *Clasificación de las rocas*.

Idem id. Idem id. id. id. un ejemplar al Museo Biblioteca de Ultramar.

Idem id. Idem id. id. id. al Consejo de Instrucción pública para su informe el expediente de jubilación del Catedrático de la Habana D. Antonio Rojo y Sojo.

Idem id. Idem id. id. id. al id. el de D. Teófilo Martínez Escobar.

Idem id. Idem id. aprobando la licencia de tres meses concedida por el Gobernador general de Cuba al Catedrático Auxiliar propietario D. Miguel de la Maza.

Idem id. Idem id. remitiendo al Ministro de Fomento carta del Gobernador general de Cuba pidiendo 12 *Bibliotecas populares*.

8 Octubre. Idem id. concediendo prórroga de licencia sin sueldo al Médico del Hospital de Santa Isabel D. Oscar Montero y Vázquez.

Idem id. Idem id. disponiendo se abone á D. Antonio Moreno Guerra la diferencia de sueldo entre el que le corresponde por su empleo y el de Teniente de navío de primera clase que desempeñó durante el mando de la estación naval de Fernando Poo.

15 id. Idem id. transcribiendo al Gobernador general de Cuba telegrama de la misma fecha haciendo extensiva la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 6 de Septiembre anterior relativa á exámenes de los alumnos de la Universidad é Institutos y Escuelas profesionales.

16 id. Idem id. devolviendo al Gobernador general de Cuba, legalizado por el Ministerio de Estado, el título extranjero de D. Alfredo Latorre Madrigal.

18 id. Idem id. aprobando el nombramiento en concepto de interino hecho por el Gobernador general de Cuba á favor de D. Manuel Antonio Romero y Menéndez para Profesor interino Auxiliar supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de la Habana.

Idem id. Idem id. id. id. id. á favor de D. Juan Anhelena y Zubieta para Profesor Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Matanzas.

Idem id. Idem id. remitiendo para los efectos de la ley de Propiedad intelectual al Ministerio de Fomento, así como al Museo Biblioteca del Ministerio de Ultramar, dos y un ejemplar respectivamente de la obra publicada por D. Laureano Gil, titulada *Explicación sencilla del sistema legal de medidas, pesas y monedas*.

22 id. Idem id. reiterando al Ministro de Marina la de 19 de Septiembre último relativa á pasajes y fletes de la Armada.

Idem id. Idem id. disponiendo que la Compañía Transatlántica debe presentar en el Ministerio las cuentas de pasajes á Fernando Poo de cinco Padres Misioneros y dos Hermanas Concepcionistas.

Idem id. Idem id. id. id. que se abone á la id. id. dos cuentas de pasajes y fletes, importantes 138 pesetas 4 céntimos la una, y 393 pesetas 80 céntimos la otra.

Idem id. Idem id. manifestando á la Ordenación de pagos del Ministerio haberse aumentado á 500 pesos la subvención que venía concediéndose á las Sociedades Geográfica y de Geografía comercial.

23 id. Idem id. participando al Gobernador general de Cuba haber concedido seis meses de licencia por enfermo á D. Teófilo Martínez Escobar, Catedrático de la Universidad de la Habana, á contar desde 1.º de Septiembre anterior.

25 id. Idem id. desestimando la reclamación de haberes de D. Vicente Torres respecto á que la Compañía Transatlántica le abone una cantidad que satisfizo de más por el pasaje de su familia.

27 id. Idem id. aprobando la transferencia red telefónica de Manila por D. Joaquín Batlle y Hernández á la Sociedad de teléfonos de Manila.

Idem id. Idem id. declarando las condiciones de construcción de la red telefónica de Manila, en la parte relacionada con sus secciones de cables.

30 id. Idem id. trasladando al Gobernador general de Fernando Poo la Real orden del Ministerio de Marina, que comprende el informe emitido por la Intervención de aquella colonia sobre liquidación de haberes á los soldados que prestaron servicios como Guardias civiles.

3 Noviembre. Idem id. concediendo prórroga de licencia al practicante del Hospital de Santa Isabel Don Lope Gonzalez de Landa, y disponiendo que se le abonen los sueldos de dos meses que habrá devengado á la terminación de la misma.

Idem id. Idem id. disponiendo se giren 4.000 pesos á la orden del Jefe de la Comisión de Marina en Londres, para adquirir carbones.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Fernando Poo que no procede la imposición de arbitrio alguno á los carbones de la Marina inglesa, y que consienta una vía férrea portátil para la descarga de aquéllos, interin no afecte á terreno alguno con carácter definitivo.

Idem id. Idem id. nombrando á D. Felipe Moreno y Morán Oficial cuarto de Administración, Técnico del ramo de Montes, con destino al Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Idem id. nombrando á D. Francisco Pérez Castañón Practicante del Hospital de Santa Isabel de Fernando Poo.

Idem id. Idem id. id. á D. Juan José Ortiz, id. del Campamento sanitario de San Carlos.

Idem id. Idem id. participando á Marina que desde los presupuestos de 1887 á 1888 no ha vuelto á figurar partida alguna de la lancha *Trinidad*, la cual fué mandada retirar del servicio hace tiempo.

Idem id. Idem id. al Ordenador de pagos de este Ministerio disponiendo le sean satisfechas al Administrador Jefe de la Fabrica Nacional del Timbre 13.538 pesetas 55 céntimos, por el gasto de elaboración de efectos timbrados para consumo en 1890 á 91 en Cuba.

Idem id. Idem id. id. al id. id. de id. disponiendo se satisfagan al id. id. de la id. id. id. 2.589 pesetas 74 céntimos, por el id. de id. id. para id. de 1890 á 91 en Filipinas.

Idem id. Idem id. disponiendo que la Junta del Puerto de Manila abone al Director de la misma, Don Eduardo López Navarro, los haberes que le correspondan desde su cese en la Península hasta la toma de posesión de dicho cargo.

4 id. Idem id. concediendo á Doña Rosario Secades y á su hijo D. Luis Oñañá pasajes de primera clase por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

5 id. Idem id. concediendo rehabilitación de pensión á Doña Ecla Gargolito.

Idem id. Idem id. id. id. id. á Doña Luisa González Azaola.

Idem id. Idem id. id. id. id. á Doña Dolores García Lombra.

Idem id. Idem id. id. id. id. á Doña Juana Gorostiza.

Idem id. Idem id. id. id. id. á D. Nicolás Borell.

Idem id. Idem id. id. id. id. á Doña Carmen Andrea Atágele y Acosta.

Idem id. Idem id. id. id. id. á D. Francisco Borja Mentirón.

Idem id. Idem id. concediendo á D. José Oriol y Costa pasaje para Cuba en compañía de una ahijada como militar retirado.

Idem id. Idem id. id. á D. José Saavedra reintegro de pasaje.

Idem id. Idem id. desestimando la instancia de Doña María Monserrate Rogé, en solicitud de cobrar la pensión que disfruta en la Península, se le traslade á las Cajas de Cuba.

7 id. Idem id. aprobando los nombramientos interinos hechos por el Gobernador general de Cuba á favor de D. Nicolás Amat y Cuestas, D. Valeriano Gómez de Cádiz y D. Joaquín Miranda Cotellet, para desempeñar las cátedras de Alemán, Francés é Inglés de los Institutos de segunda enseñanza de la Habana, Pinar del Río y Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. participando al Gobernador general de Puerto Rico el nombramiento interino de Profesora de labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de aquella isla, hecho á favor de Doña Ana Mestre y Mora.

Idem id. Idem id. disponiendo que el Gobernador de Cuba abra un plazo de matrícula ordinaria para las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras durante el próximo Diciembre, autorizándole para ampliarlo por quince días más, y que se inaugure un curso extraordinario desde Enero de 1891 á fin de Junio del propio año.

Idem id. Idem id. id. id. al Gobernador general de Puerto Rico id. id. id.

8 id. Idem id. nombrando Sobrestante primero de Obras públicas de la isla de Puerto Rico á D. Juan Huertas, Sobrestantes segundos á D. Antonio del Pino y D. Antonio Núñez, y Sobrestantes terceros á D. Pedro Nieria, con la categoría y haberes que les correspondan.

dan, expidiéndoles los títulos correspondientes á dichos nombramientos.

11 id. Idem id. disponiendo que las oficinas de Hacienda de Filipinas practiquen la liquidación de los haberes que devengó D. Isidoro Posadillo, Gobernador que fué de las Carolinas, cuyos haberes reclama su hermana y heredera Doña Celia.

Idem id. Idem id. concediendo rehabilitación de pensión á Mariano Zarralías.

Idem id. Idem id. aprobando la cesantía por mal estado de salud del Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. Rafael Alfonso Morales.

Idem id. Idem id. aprobando el nombramiento de Telegrafista segundo de la vacante anterior á favor de D. Juan González Rodiles.

Idem id. Idem id. aprobando la adjudicación de una plaza de Oficial segundo de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba á favor de D. Juan Ruiz y González.

Idem id. Idem id. aprobando la adjudicación de la plaza de Telegrafista primero, en la vacante de D. Juan Ruiz y González, á favor de D. Antonio Bazzaga y Herrera.

Idem id. Idem id. id. id. de una id. de Oficial segundo de estación del Cuerpo de Comunicaciones de la idem id. al excedente de la misma clase D. Tomás Osirio y Flores.

Idem id. Idem id. declarando conserva el derecho de volver al servicio cuando haya vacante y el último en la escala de su clase, el Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba D. Alejandro Nogués y Barrejón.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico disponiendo que del papel sellado del bienio 1888 y 1889 se habilite para el actual 1.000 pliegos del número 4.º de 7-50 pesos, 8.000 del 13.º de 10 centavos, y 5.000 del de oficio de 3 centavos, esos últimos con destino exclusivo para las oficinas de Hacienda.

Idem id. Idem id. al id. aprobando habilitación de efectos timbrados del bienio 1888 y 1889 para consumo en aquella isla durante el actual 1890 y 1891.

Idem id. Idem id. disponiendo que las oficinas militares de Cuba y Filipinas satisfagan con la preferencia posible lo que atenden á las Compañías de ferrocarriles de la Península por transporte de tropas.

Idem id. Idem id. al Ordenador de pagos de este Ministerio, disponiendo se satisfaga al Administrador de la Fabrica Nacional del Timbre la cantidad de 106-95 pesetas á que asciende el presupuesto de elaboración de 70.000 sellos de arbitrios de firma para más consumos de Filipinas en 1891.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas, nombrando al Oficial segundo de la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades Don Trinidad Jurado, para la formación de un inventario general detallado de todos los bienes inmuebles que posee y administra el Estado en aquellas islas.

Idem id. Idem id. al id. id. de id. disponiendo que del papel sellado del número 8.º de 50 centavos del bienio 1888 y 1889, se habiliten 10.000 sellos para el de 1890 y 1891, y que de los sellos de recibos y cuentas se habilite igual cantidad para documentos de giro de 5 centavos.

Idem id. Idem id. al id. id. prorrogando hasta el 15 de Mayo del año próximo pasado á los habitantes de la provincia de Pangasinán los plazos de recaudación de las cédulas de 9.ª clase, segundo grupo, correspondientes á los presupuestos de 1885-86 á 1888, y exentas de recargo por morosidad las cantidades que hayan ingresado hasta la citada fecha por este concepto.

12 id. Idem id. aprobando el ascenso á Telegrafista primero del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas á D. Pablo Ferraz y Castro.

Idem id. Idem id. el nombramiento de Telegrafista primero del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas á D. Alfredo Castilla y Gutiérrez.

Idem id. Idem id. aprobando el nombramiento de Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas á D. Juan Suárez.

Idem id. Idem id. aprobando el nombramiento de Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas, á D. José María Escudé.

Idem id. Idem id. declarando Oficial de la línea telefónica construída entre la Real fortaleza y la Casa de Convalecencia de Río Piedras (Puerto Rico).

Idem id. Idem id. devolviendo á la isla de Cuba el expediente sobre imposición de una multa á los señores León é Hijo, por haber construído sin autorización un muelle para que resuelva el Jefe de la isla ó quien corresponda.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de la isla de Cuba que prevenga á la Junta de

obras del puerto de Santiago de Cuba que formule nueva protesta justificada de la plantilla de su personal, y remita cuantos datos y noticias convenga conocer para la más acertada resolución.

Idem id. Idem id. otorgando á la Empresa Guraburu Irón Company Limited, la autorización solicitada para construir un muelle de madera en la ensenada de la Cruz del puerto de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. disponiendo que continúe abonándose las gratificaciones asignadas al Ingeniero y Ayudante de Obras públicas del Negociado de dicho ramo en la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico con cargo al art. 1.º, cap. 4.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente.

Idem id. Idem id. manifestando que el Gobernador general de Puerto Rico prevenga á la Junta de obras del puerto de Mayagüez, que formule nueva propuesta de la plantilla de su personal.

Idem id. Idem id. aprobando las gratificaciones asignadas al Ingeniero Director, Ayudante y Sobrestante de las obras del nuevo puente sobre el río Pasig, en Manila, y dejando sin efecto la del Pagador de dichas obras.

13 id. Idem id. aprobando las cuentas correspondientes á los viajes realizados en el mes de Septiembre último por los vapores de la Compañía Transatlántica en las estaciones de la Habana á Veracruz, de la Habana á Nueva York y de la Habana á Colón, así como los efectuados en el mes de Octubre próximo pasado en las líneas principales de Filipinas y Antillas y conduciendo la correspondencia pública y de oficio y pasajeros para los expresados puntos.

Idem id. Idem id. concediendo rehabilitación de pensión á Doña Paula Dolz y Castellar.

14 id. Idem id. disponiendo se le abonen al Oficial quinto de la Subdelegación de Hacienda de Abra (Filipinas), cuya plaza se suprimió, los haberes devengados.

Idem id. Idem id. id. á D. Angel Fernandez de Castro los haberes reclamados.

Idem id. Idem id. concediendo á Doña Matilde Brea Breola, viuda de militar, pasaje para Cuba en unión de siete hijos.

15 id. Idem id. pidiendo al Gobernador general de Cuba antecedentes acerca del resultado del proceso incoado contra D. Manuel Espinosa é Inés, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de la Habana, sobre falsificación de un documento.

Idem id. Idem id. remitiendo al Consejo de Instrucción pública para su informe el expediente de traslación de la Escuela de Guanabacoa (Cuba), solicitada por D. Juan Izreino, participando al Ministro de Estado haberse dado por terminada la comisión que desempeñaba en la estación geológica de Nápoles el pensionado por este Ministerio D. José Segovia y González.

Idem id. Idem id. participando al Ministro de Estado haberse dado por terminada la comisión que desempeñaba en la Estación zoológica de Nápoles el pensionado por este Ministerio D. José Segovia y González.

Idem id. Idem id. id. al Ministerio de Estado que lo ponga en conocimiento del interesado.

Idem id. Idem id. id. al de Fomento para que proponga al que ha de sustituirle.

Idem id. Idem id. remitiendo al Consejo de Instrucción pública varias instancias relativas al expediente de los Tribunales de examen de Maestros y Maestras de Cuba para que surta sus efectos en el mismo.

17 id. Idem id. disponiendo se satisfaga á la Compañía Transatlántica la cantidad de pesetas 404-60, importe del pasaje de un misionero á Fernando Poo.

18 id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Cuba la distribución que ha de darse á los 8.000 pesos consignados en el presupuesto vigente para los gastos de instalación de las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras en aquella capital.

Idem id. Idem id. al id. de Puerto Rico id. id. id.

21 id. Idem id. concediendo á Purificación Mata, asilada en El Pardo, pasaje de segunda clase por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. autorizando al Gobernador general de la isla de Cuba para que anuncie nuevamente la subasta del servicio de conducción marítima postal a la isla de Pinos.

22 id. Idem id. disponiendo se satisfaga á la Compañía Transatlántica la cantidad de 3.126-20 pesetas, importe de los pasajes de Barcelona á Fernando Poo de cinco Padres Misioneros y dos Hermanas Concepcionistas.

Idem id. Idem id. id. al Reverendo Padre Procurador de Misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María de 875 pesetas por los pasajes interinsulares verificados en el present año económico por varios Misioneros y alumnos indígenas.

Idem id. Idem id. manifestando á dicho Padre Pro-

urador el anterior acuerdo, la inclusión de 4.823'55 pesetas en ejercicios cerrados del presupuesto venidero por viajes interinsulares efectuados e ejercicios anteriores, y que sigan verificando los mencionados viajes precisamente en los buques de guerra del Estado.

Idem id. Idem id. pidiendo al Gobernador general de Fernando Poo carta de pago e informe de la reclamación de 5.376'52 pesetas, hecha por la Compañía Transatlántica por suministro de 100 toneladas carbón Cardiff en Dakar al crucero *Isabel II*.

Idem id. Idem id. concediendo rehabilitación de pensión á D. Felipe Sábado.

Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Eloriaga y Goretó.

Idem id. Idem id. disponiendo se remita al Gobernador general de Cuba la reclamación de haberes de D. José Antonio Navarro.

Idem id. Idem id. id. abonen á D. Ricardo Vallerpin los haberes que reclama.

Idem id. Idem id. dictando una Real orden para que los Gobernadores civiles de los puertos de embarque expidan pasaje á los empleados en vista de sus nombramientos.

Idem id. Idem id. dando cuenta al Gobernador de Cuba el haberse accedido á lo solicitado por D. Juan Luna, Maestro de tabaco para servir su Escuela por institución.

Idem id. Idem id. remitiendo al Consejo de Instrucción pública para que informe acerca de su utilidad el libro titulado *Introducción al estudio de las ciencias médicas*, presentado por D. Ildefonso Rodríguez y Fernández.

Idem id. Idem id. id. *Manual de anatomía humana y embriología* de que es autor D. Francisco Millán y Guillén.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Cuba que la partida de 15.000 pesos consignados en el presupuesto para la inspección de primera enseñanza se deje íntegra y sin aplicación hasta que se resuelva por este Ministerio sobre el establecimiento del mencionado servicio.

Idem id. Idem id. desestimando la instancia del Sobrestante pontonero de Obras públicas de la isla de Cuba D. Manuel Fernández Arenas, que solicita la inclusión en el escalafón de Sobrestantes de plantas de aquella isla, y declarando que para ser incluido ha de someterse á examen reglamentario ó haber servido diez años completos en la clase Capataz de peones camineros.

Idem id. Idem id. concediendo al Sobrestante segundo de Obras públicas de la isla de Cuba D. Francisco Barrosa, un año de prórroga á la licencia que disfruta en la Península para terminar sus estudios y presentarse á examen de la clase de Ayudante de Obras públicas.

Idem id. Idem id. disponiendo, á instancia del Ayudante segundo de Obras públicas de Puerto Rico D. Jerónimo Jiménez, su regreso á la Península por hallarse próximo á cumplir el tiempo reglamentario de servicio en Ultramar.

Idem id. Idem id. desestimando la id. del id. id. id. de id. id. D. José Cánovas, que solicitaba su ascenso á la clase superior inmediata por no existir vacante en la expresada isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. id. la id. del Ingeniero militar é Ingeniero primero de Obras públicas de Puerto Rico D. Joaquín Gisbert, que solicitaba la continuación de sus servicios en dicha isla, después de haber cumplido el tiempo reglamentario, por ser contrario á lo determinado en el art. 30 de la ley general de Obras públicas vigente en aquella isla.

Idem id. Idem id. id. una id. del Ingeniero primero de id. id. de la isla de Puerto Rico D. Mariano Schar, que solicitaba diferencia de haberes por el desempeño del cargo de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla por sustitución reglamentaria.

Idem id. Idem id. disponiendo, á instancia del interesado, el regreso á la Península, y cese en el servicio de Obras públicas de Filipinas del Ingeniero militar D. Rafael Ravena y Clavero, y aprobando el anticipo del mismo, concedido por el Gobernador general del Archipiélago.

Idem id. Idem id. nombrando Ingeniero primero de Caminos de las islas Filipinas á D. Alejandro Olano y de la Torre, con la categoría y haberes que le corresponde, y expidiéndole el título correspondiente á dicho nombramiento.

24 id. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico, remitiendo factura y relación detallada de los efectos timbrados mandados elaborar para dicha isla en 1890 91.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Cuba

remitiendo id. id. id. de los id. id. mandados elaborar para dicha isla de Cuba en 1891.

Idem id. Idem id. al Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba remitiendo factura y relación detallada de los id. id. id. para id. id.

Idem id. Idem id. concediendo á D. Guillermo Rabello anticipo de pasaje para Filipinas.

25 id. Idem id. al Director general de Hacienda de este Ministerio, dando cuenta de haberse adjudicado el servicio de arrastres de efectos timbrados á los puertos de embarque para las provincias de Ultramar al actual contratista D. Julián Moreno.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Filipinas recordando la Real orden de 22 de Febrero del año anterior, referente á la construcción de un cuartel de Carabineros.

26 id. Idem id. aprobando el acuerdo de la Dirección general de Administración civil, declarando baja en el Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas al Aspirante D. Andrés Val Aliaga, por renuncia.

Idem id. Idem id. aprobando el nombramiento de Aspirante á Telegrafista segundo de D. Narciso Pajes, en la vacante anterior.

27 idem. Idem id. dando cuenta de haberse recibido en este Ministerio el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado en el pleito promovido por D. Leonardo Castello y Castro.

Idem id. Idem id. autorizando la transferencia de la concesión de los ferrocarriles de Sierra Morena y Moyerrín de la isla de Cuba á favor de Doña Juana Pascual en el concepto de que ésta se subrogue en todos los derechos y obligaciones otorgados en la concesión.

Idem id. Idem id. concediendo autorización á los Sres. Estenger Messa y Gallego para ampliar y mejorar el muelle de San José que poseen en el puerto de Santiago de Cuba con las condiciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos.

Idem id. Idem id. aprobando el acuerdo de la Junta consultiva de Caminos la liquidación de las obras de construcción de dos trozos de la carretera núm. 2 de la isla de Puerto Rico, comprendidos entre Bayamón y el Puente de los Reyes Católicos.

Idem id. Idem id. desestimando, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico sobre aprobación de un proyecto de tramo metálico para puentes de 25 metros de luz, y confirmando la resolución del Gobernador general de la isla sobre el particular.

Idem id. Idem id. aprobando el cuaderno de tarifas presentado por la Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico, con determinadas prevenciones.

Idem id. Idem id. desestimando, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, la pretensión del Ayuntamiento de San Juan de Puerto Rico, en solicitud de que sea conservada y reparada por el Estado la calle del Comercio de dicha capital, travesía de la carretera central que pasa por dicha ciudad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE REGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA (1)

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 107. La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales de Guerra y de Marina.

Art. 108. Todos los que intervengan en el ejercicio de ambas jurisdicciones serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 109. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, además de las funciones consultivas que le confieren ó le confieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y Reales disposiciones.

Art. 110. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Art. 111. Después de haber dado su parecer sobre cualesquiera otros asuntos que expresamente lo estén encomendados, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 112. En la clasificación de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades,

(1) Véase la GACETA de ayer.

orfandades y pensiones de cruces que correspondan á los Oficiales, sus asimilados ó individuos de todas clases de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada, ó á sus familias, aplicará el Consejo con estricto rigor y á la letra las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que las adicionen, con exclusión de las dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto literal de dichas leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Art. 113. El Consejo está autorizado para pedir directamente á todas las Corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos ó informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra ó del de Marina.

Art. 114. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir por sí la aplicación ó interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos hechos por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administre justicia.

Art. 115. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan pronto como aquéllos lleguen á su poder.

Art. 116. Anotados que sean en el Registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator más antiguo para su distribución, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400 del Código de Justicia militar.

Art. 117. El Secretario Relator que deba conocer formará expediente ó rollo separado para todo lo que se actúa en el Consejo, poniendo á su cabeza el parte referido.

Todos los demás asuntos que no sean de justicia también los recibirá el Presidente y pasará á Secretaría para su registro y distribución en los Negociados.

Art. 118. Siempre que el Pleno ó el Reunido, al entender en asuntos gubernativos, encuentren que se interesa alguno de carácter judicial, tomarán las providencias que sean del caso, dirigiéndose á las Autoridades de este orden.

CAPITULO II

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Pleno.

Sección primera.

De las atribuciones del Pleno.

Art. 119. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Sección segunda.

De las discusiones.

Art. 120. Para las reuniones periódicas del Pleno no precederá aviso ni convocatoria.

El Secretario, sin embargo, con antelación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, á la celebración de cada Consejo Pleno, hará pasar á los Consejeros y á los Fiscales la oportuna relación de los asuntos que en él hayan de tratarse.

Art. 121. Para las reuniones extraordinarias del Pleno serán convocados por orden del Presidente, con antelación y expresión del objeto, los Consejeros y los Fiscales.

Art. 122. Constituido el Consejo Pleno, el Presidente declarará abierta la sesión; y leída por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación, si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado, pero no promover debate sobre el asunto ya resuelto.

Art. 123. Aprobada que sea el acta de la sesión anterior, el Secretario leerá las Reales ordenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho por el orden que designe el Presidente.

Art. 124. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en Pleno, se abrirá discusión, si hubiere quien pida la palabra; pero después de pronunciados tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se proceda á la votación.

Art. 125. Los negocios que se lleven al Pleno irán preparados con informe escrito de los dos Fiscales: exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 126. La discusión versará sobre el dictamen escrito ú oral de los Fiscales ó acerca de la moción que formule algún Consejero.

Art. 127. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictamen puesto á discusión.

Art. 128. Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 129. El Consejero que obtenga la palabra, podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 130. El que obtuviere la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho sin permitir diálogos que desnaturalicen la discusión, y llamará á la cuestión, si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciere necesario alguna inconveniencia del que hable.

Art. 131. Los Consejeros y Fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo, hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos, usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 132. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá encargar á una Comisión de su seno ó á un Consejero, que formulen el informe ó resolución acordados, ó que redacten un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero como la Comisión serán designados por el Presidente.

Art. 133. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán

usar de la palabra la Comisión ó el Ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 134. Cuando algún Consejero pidiera que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que lo permitiese la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se requieran.

Art. 135. También podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algún documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discute.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este Reglamento.

Art. 136. Los Fiscales podrán retirar los respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusión para ampliarlos, modificarlos ó variarlos, aunque sean los suscritos por sus Tenientes.

La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictamen.

Los Tenientes fiscales no podrán nunca bajo motivo alguno, retirar los dictámenes suscritos ó autorizados por sus Jefes.

Art. 137. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que haya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

Sección tercera.

De las votaciones.

Art. 138. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo, á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el más moderno de los Togados y seguirán éstos por orden sucesivo de antigüedad, y después los militares en el mismo orden, terminando en el Presidente.

Cuando la votación sea nominal, se hará constar en el acta el concepto en que cada uno haya emitido su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar también el voto de cualquier Consejero que lo pida.

Art. 139. Los Fiscales tendrán voto en los Plenos como Consejeros cuando no hayan informado, aunque lo hubiera hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan á los Fiscales, tendrán voz, pero no voto.

Art. 140. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de la votación, nunca después, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitirse con tal motivo ni con ningún otro, nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 141. Cada Consejero emitirá su voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos, hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 142. Los Consejeros que disientan, ó cualquiera de ellos, podrán formar voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiere tenido lugar la votación.

Antes de su entrega podrán adherirse al mismo los demás Consejeros de la minoría que quieran suscribirlo.

Art. 143. Al darse lectura del voto particular, y cuando la importancia del asunto lo requiera y lo estimase el Consejo, el Presidente designará á uno ó más Consejeros para que se encargue de refutar el voto particular, cuya refutación correrá á cargo de éste.

Art. 144. Cuando en una votación ocurriese empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros.

Si en la segunda vez resultase también empate, se decidirá la votación por el voto de calidad del Presidente.

Sección cuarta.

Del modo de proceder en los asuntos de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Art. 145. En los expedientes de concesión de Cruces de la Orden de San Fernando y sus incidencias, procederá el Consejo Pleno con estricta sujeción á la ley de 18 de Mayo de 1862 y á las disposiciones de este capítulo en cuanto por ella no esté determinado.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Reunido.

Sección primera.

De las atribuciones del Reunido.

Art. 146. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de Gobierno, y de los que haya de informar ó resolver, con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 147. El Consejo Reunido podrá someter al Pleno los asuntos que por su importancia crea que deben ser de su conocimiento.

Art. 148. Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 149. Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes Generales del Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las Armas ó Institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra que cometan:

Las personas de la Familia Real.

Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 150. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en Sala de Justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección segunda.

Del modo de proceder el Reunido en los asuntos gubernativos.

Art. 151. El orden de colocación de los Consejeros y del Secretario en el Consejo Reunido, el proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, y el nombramiento de Ponentes y Comisiones para proyectos de acuerdo, y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo Pleno en el capítulo anterior, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los Fiscales.

Sección tercera.

Del modo de proceder el Reunido en asuntos de justicia.

Art. 152. El Consejo Reunido procederá en la misma forma establecida para la Sala de Justicia, cuando conozca de las causas de que trata el cap. 1.º, tit. XVII del Código de Justicia militar.

Art. 153. Observará, en los negocios judiciales de que conozca en única instancia, los mismos procedimientos establecidos en dicho Código para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.º La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.º El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército; otro de los de la Armada, y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó de la Armada, ó personas no militares, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

3.º El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y el Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.º Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevación de los asuntos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.º Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.º De los dictámenes Fiscales, se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija la ley.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.º Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.º El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura de sus escritos de defensa, y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 154. Cuando en una misma causa correspondiera perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de justicia.

Sección primera.

De las atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 155. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas, cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhiiciones que éstos hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 156. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Sección segunda.

Del modo de proceder la Sala de justicia en los asuntos de su competencia.

Art. 157. De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos, Distritos, Departamentos marítimos y Apostaderos, se dará cuenta en Sala de justicia, á no ser los que correspondan al Consejo Reunido.

Art. 158. En las causas, una vez formado el expediente por el Secretario Relator y personado el defensor, ó nombrado, en su caso, de oficio, para lo cual se dará comisión al Capitán general de Castilla la Nueva, se comunicarán los autos á los Fiscales y después á las defensas, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo.

Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo, en tal caso, la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 159. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de los cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensable para formar prueba.

Art. 160. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno, designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 161. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargarse otro Consejero la redacción de la sentencia, si así lo estimare conveniente.

Art. 162. Devueltos los autos por el Consejero Ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa, en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 del Código de Justicia militar, disponga el Presidente su celebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 163. Celebrada la vista, se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero togado más moderno, y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá, según lo prevenido para los Consejos de guerra en el art. 588 del Código de Justicia militar.

Art. 164. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito, y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiese asistido.

Art. 165. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 166. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará éste mismo los autos al Secretario del Consejo, con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darla cumplimiento.

Art. 167. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército ó Armada, se dará conocimiento á los Ministerios respectivos.

Art. 168. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

Art. 169. De las correcciones disciplinarias podrán los interesados recurrir á la misma Sala que las impuso en exposición respetuosa, pidiendo su alzamiento cuando crean que fueron impuestos sin justificación los motivos.

Art. 170. Para las discusiones y votaciones que no sean de sentencia, se observará en la Sala de justicia lo establecido para el Consejo Pleno.

Art. 171. Los Consejeros que disientan de la mayoría, tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado que guardará el Presidente del Consejo bajo llave, y que servirá también para el Reunido, cuando funcione como Tribunal.

Art. 172. La Sala especial de justicia, compuesta sólo de Togados, conocerá también de los asuntos pendientes de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes.

Art. 173. La Sala permanente de justicia constituida según correspondencia, procederá en los asuntos de que conozca en única instancia, en la forma prescrita para el Consejo Reunido en el mismo caso.

CAPÍTULO V

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de gobierno.

Art. 174. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo, y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 175. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Art. 176. El Secretario, antes de dar cuenta á la Sala, pasará á ambos Fiscales para su informe los expedientes de pensiones del Montepío y del Tesoro.

Lo hará sólo al militar:

De los de retiro.

De invalidos.

De invalidación de notas.

Y de todos aquellos en que por ley, ordenanza, reglamento ó Real disposición debe ser oído.

Art. 177. La Secretaría informará los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia, que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Esto, sin embargo, la Sala dispondrá, cuando lo tenga por conveniente, el oír á uno ó á los dos Fiscales, cualquiera que sea el asunto de que se trate.

Art. 178. Se acomodará á la Sala de gobierno en el modo de proceder para el despacho á lo establecido para el Pleno y Reunido.

TÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO, SU DENOMINACIÓN Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE

Art. 179. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán, acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 180. Son acuerdos:

1.º Las resoluciones del Consejo Pleno.

2.º Las del Reunido, cuando no esté constituido en Sala de justicia.

3.º Las del Reunido y de la Sala de justicia, que tengan por objeto consultar en favor de algún procesado la minoración de pena ó informar sobre peticiones de indulto, rebaja ó conmutación.

4.º Las del Reunido y de la Sala de justicia, que impongan correcciones disciplinarias de que debe darse conocimiento al Gobierno.

5.º Las resoluciones de la Sala de gobierno.

Art. 181. Son decretos las resoluciones de mera tramitación en lo judicial y gubernativo.

Art. 182. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios, y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 183. Son sentencias, las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 184. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoya, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 185. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído, y los autorizará el Secretario del Consejo.

En los mismos negocios, los decretos para la instrucción de los expedientes s ó de puro trámite los dictará y rubricará el Secretario, por delegación del Consejo Pleno, del Reunido ó de la Sala de gobierno; pero en caso de duda, dará cuenta para que recaiga el que proceda.

Art. 86. Todo acuerdo, decreto ó providencia en asuntos de justicia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 187. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia lo firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, poniendo la media firma, y la autorizará el Secretario Relator con la suya entera.

Art. 188. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio de salvar su voto en la forma ya expresada.

Si alguno de los Consejeros no pudiera firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquel correspondía, previa la nota «Por el Consejero N.º., que votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 189. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de ma-

yor categoría y antigüedad en el empleo, los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 190. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo Pleno, del Reunido, ó de alguna de las Salas, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado, acompañando los votos particulares si los hubiere.

Art. 191. Se extenderán en forma de comunicación las consultas que por acuerdo del Consejo Pleno se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina, ó en las leyes y reglamentos aplicables á los asuntos gubernativos, así como la resolución de las dudas que se ofrezcan en el despacho de los mismos negocios.

Si precediere moción ó dictamen de los Fiscales, se insertará en la consulta, y se unirán también los votos particulares cuando los hubiere.

Art. 192. Las providencias y sentencias del Consejo Reunido y de la Sala de justicia, se comunicarán directamente á las Autoridades judiciales del Ejército y Armada á quienes correspondan su cumplimiento.

Al oficio de remisión se acompañará certificado en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

Art. 193. En la parte superior de la margen izquierda de las acordadas, consultas y comunicaciones, se estampará el sello del Consejo, escribiendo debajo: «Pleno, Reunido, Sala de Justicia, Sala de Gobierno ó Secretaría», según de quien proceda el contenido.

Al margen de las consultas y acordadas, se escribirá además: «Señores», luego «Presidente», y después los apellidos de los Consejeros presentes á la sesión en que se adoptó el acuerdo por orden de su antigüedad.

Cuando no asista el Presidente del Consejo, se añadirá el apellido del que le hubiere reemplazado á la palabra «Presidente.»

TÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Art. 194. Corresponde á la Asamblea:

1.º Consultar al Rey por conducto del Ministerio de la Guerra la resolución de los negocios graves.

2.º Informar las instancias de los aspirantes á cualquiera de las categorías de la Orden, y las que promuevan los Caballeros en solicitud de alguna ventaja ó mejora.

3.º Celar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo Caballero sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.º Exponer en casos dudosos su parecer razonado sobre si un aspirante ó Caballero ha de ingresar ó permanecer en la Orden.

5.º Elevar consulta razonada de si podrá ó no ingresar ó permanecer en la Orden el General, Jefe ú Oficial que habiendo sido sumariado ó encausado por delito que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo ó de presidio, no fuese absuelto libremente ó se le impusiera alguna corrección disciplinaria.

6.º Consultar igualmente si el sumariado ó encausado por cualquier otro delito ó falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá ó no ingresar ó continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

Primero. La especie de falta ó delito.

Segundo. Las circunstancias agravantes ó atenuantes, que concurrieron en su comisión.

Tercero. Los antecedentes, servicios y conducta del sumariado ó procesado.

Cuarto. La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto.

Y quinto. Si ha sido reincidente.

7.º Acordar la formación de expediente gubernativo en los casos que determinan los artículos 36 y 37 del reglamento de la Orden.

8.º Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma, y acordar, consultar ó informar sobre cada uno lo que proceda.

9.º Cuidar del gobierno interior y económico de la Orden, y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones por clases y antigüedad de los Caballeros de la Orden.

Art. 195. En los asuntos á que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el Fiscal militar del Consejo.

Art. 196. Tanto los expedientes que se instruyan, como los testimonios de los Triunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones del Gobierno y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden y que se relacionen con ésta, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos á que hubiere lugar.

TÍTULO V

DE LOS ACTOS DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del juramento y toma de posesión del Presidente.

Art. 197. El Presidente del Consejo al tomar posesión de su cargo prestará juramento.

El día y hora señalados para este acto solemne, se reunirá el Consejo Pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno Militar y otro Togado, para que vayan á casa del Presidente y le acompañen al Consejo. A su llegada, el ujier, los porteros y mozos se hallarán en el vestíbulo del edificio formados en dos filas y le precederán al subir la escalera.

En la mesa superior esperarán todos los empleados del Consejo colocándose desde la puerta del salón del Pleno, en el orden siguiente: A la derecha, primero los Tenientes de la Fiscalía militar; segundo el Mayor y Oficiales de la Secretaría; tercero, el Archivero y los Oficiales del Archivo; A la izquierda, primero los Tenientes de la Fiscalía togada; segundo los Secretarios Relatores.

El Presidente, llevando á su derecha al Consejero Militar, y á su izquierda al Togado, se dirigirá al salón, y anunciado en alta voz por el Secretario, se pondrán en pie los Consejeros. El Presidente pasará desde luego al lugar de la Presidencia, y en pos de él entrarán todos los empleados del Consejo, colocándose en sus respectivos puestos á derecha é izquierda del estrado los que tienen en él su asiento; y fuera en el mismo orden antes establecido, se colocarán los demás; y al final del salón, dando frente á la Presidencia, el ujier, porteros y mozos.

El que presida se cubrirá y ocupará su asiento, y tomarán el suyo los Consejeros y Secretario.

El nuevo Presidente, continuando en pie, pondrá la mano derecha sobre la peana de un Crucifijo, colocado allí al efecto, y el Secretario leerá la siguiente fórmula:

Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas, administrar recta justicia y servir bien y lealmente el cargo de Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina que Su Majestad se ha dignado conferiros?

El nuevo Presidente contestará: *Si juro*, y el que presida dirá: *Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Y luego descubriéndose: Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina y en posesión de su elevado cargo, el Señor Don . . .*

El Presidente, sentándose, dirá: *¡Despejen!* Tocará la campanilla para que salgan del salón los empleados y subalternos, y dirá luego: *Continúa la sesión*; procediéndose al despacho en la forma ordinaria.

CAPÍTULO II

Del juramento y toma de posesión de los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

Art. 198. Los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario, al tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento.

Antes de este acto, se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el día y hora en que haya de tener lugar; y visitarán al Presidente, á los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 199. El día y hora señalados, constituido el Consejo Pleno, designará el Presidente un Consejero que acompañe al que haya de jurar, el cual esperará en la sala de descanso. El Presidente llamará al ujier, y le dirá: *Se va á proceder al juramento*. Comunicada esta orden á los empleados del Consejo y de las Fiscalías, que han de estar esperando reunidos en el local que se designe, entrarán en el salón, y en pos de ellos los subalternos, colocándose todos en el mismo orden prefijado para el juramento y toma de posesión del Presidente.

Art. 200. El Consejero nombrado para que acompañe al que haya de jurar, le conducirá desde la sala de descanso al salón de sesiones hasta colocarle á la izquierda de la Presidencia. A su entrada en el salón, el ujier saludará al Consejo y luego, bajo el dosel, hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá y recibirá el juramento en los propios términos, y bajo la misma fórmula que establece el art. 197, pero al finalizar el acto, dirá descubriéndose: *Queda reconocido y en posesión del cargo de . . . de este Supremo Consejo, el Señor Don . . .*

El Consejero, Fiscal ó Secretario, una vez verificado el juramento, pasará á ocupar el asiento que le corresponda, yendo acompañado del que le condujo al entrar, y el Presidente tocará la campanilla para que despejen los empleados y subalternos, continuando la sesión con el despacho.

Art. 201. Cuando el que jure sea un Teniente fiscal primero, le acompañará hasta el cancel del salón del Pleno el Teniente fiscal segundo más antiguo de su misma clase, y desde allí hasta la silla presidencial el Secretario del Consejo.

Lo propio se observará, siendo á su vez el Oficial primero de la Secretaría y el Mayor, respectivamente. Los encargados de tal cometido si fuera el Secretario del Consejo el que preste el juramento.

En todo lo demás se procederá como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento del Secretario se omitirán las palabras *administrar recta justicia*.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 202. El Consejo, antes de dar posesión al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario, examinará previa audiencia del Ministerio fiscal, si reúnen los nombrados las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

El Presidente, los Consejeros y los Fiscales que hubiesen prestado una vez juramento ante el Consejo en cualquiera de esos cargos, no necesitan prestarlo otra vez si volviesen á ser nombrados para el propio Consejo, aunque cambien de destino.

El Secretario sólo estará exento de reiterar el juramento cuando vuelva á desempeñar el mismo cargo.

CAPÍTULO IV

Del juramento de los Tenientes fiscales segundos, Oficial Mayor de la Secretaría, Archivero y Secretarios Relatores.

Art. 203. Los empleados del Consejo comprendidos en el epígrafe de este capítulo, prestarán juramento ante el Presidente, y en manos del Secretario, que extenderá certificación del acto.

Un Oficial de Secretaría, de grado inmediato inferior al que jure, le acompañará á la Sala designada al efecto, y dando frente al Presidente, le saludará desde fuera del estrado. Subirá luego el que jure la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peana del Crucifijo, colocado en la mesa al lado izquierdo del Secretario, el cual le tomará el juramento en la forma siguiente: *Juráis á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey y servir bien y lealmente el cargo de . . . de este Supremo Consejo para que habéis sido nombrado guardando el debido secreto en los negocios que se os confíen?* El nombrado responderá: *«Sí juro»*, y el Secretario dirá: *«Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande.»* El Presidente en seguida dará por terminado el acto.

CAPÍTULO V

Disposición general.

Art. 204. Las certificaciones de las actas de juramento han de ser expedidas por el Secretario del Consejo.

TÍTULO VI

DE LAS VACACIONES

Art. 205. Las vacaciones tienen lugar desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, en cuyo tiempo quedará constituida una Sala, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos de la Armada y dos Togados.

Esta Sala, constituida con el número de Consejeros que correspondan, según los casos, se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, entendiendo en las causas y expedientes en su sola tramitación, y fallando y resolviendo únicamente los que sean de urgencia reconocida.

Art. 206. La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno, si fuese de necesidad reunirlo.

Art. 207. El Presidente elegirá turno para vacar.
 Art. 208. Los Consejeros que han de quedar funcionando no designarán por el orden siguiente:
 1.º Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses del 15 de Julio del año anterior.
 2.º Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.
 3.º Los que hubieren vacado en el último año.
 4.º Los más modernos como Consejeros, en igualdad de circunstancias.
 Art. 209. Pueden los Consejeros cambiar entre sí, los de la misma clase, el turno de vacaciones, ó prestarse á llevar en todo ó en parte el servicio de los que les toque quedar funcionando; pero acreditándose así debidamente en acta.
 Art. 210. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vacuen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio, para que el Consejo acuerde quiénes han de formar la Sala de vacaciones.
 Este acuerdo se comunicará al Ministro de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesión de licencias que puedan alterar el orden establecido.
 Art. 211. Si durante las vacaciones cesara ó enfermase alguno de los Consejeros que queden funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquél; y si este servicio pasa de treinta días, le será computado como si lo hubiese hecho toda la vacación; pero no al que deje de llevarlo.
 Art. 212. Los Fiscales vacarán alternando con sus Tenientes primeros.
 Art. 213. El Secretario vacará alternando con el Oficial Mayor de la Secretaría.
 Art. 214. También vacará uno de los Secretarios Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo, y los que queden, cubrirán el servicio de las tres Relatorias.

Art. 215. Los Fiscales podrán proponer que vacuen alternativamente los Tenientes segundos.
 Lo mismo podrá hacer el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo.
 Los Fiscales y el Secretario fundarán las propuestas en la consideración de que no resulte perjudicado el servicio.
 El Presidente, con presencia de los motivos que se le expongan, acordará ó denegará la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto que no se publique la ley del procedimiento para los Tribunales de Marina, el Consejo continuará observando y respetando las formas del enjuiciamiento establecido hoy y que practican dichos Tribunales, siempre que no se opongan á los principios orgánicos y fundamentales de su propia constitución, consignados en el Código de Justicia militar.

Madrid 17 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales con funciones de Vigilante de la cár-

cel de esa capital, con el sueldo anual de 1.250 pesetas á Don Ramiro Rodríguez Franco, núm. 42 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y destino á la cárcel correccional de esa población, á D. Enrique Vicente Echauri, núm. 43 del Escalafón correspondiente, debiendo ejercer las funciones de Administrador en dicho Establecimiento, constituyendo previamente en la Caja central de Depósitos la fianza de 417 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1890.—El Director general, A. Hernández y López.—Señor Presidente de la Audiencia de Figueras.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y destino á la cárcel de esa capital á D. Emilio Campa Cabezas, número 44 del Escalafón correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre de 1890.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Alava	18'84	11'10	»	15'42	1	0'69	1'18	0'44	0'86	1'24	1'30	1'51	0'05	0'04
Albacete	19'06	12'40	14'07	13'09	0'91	0'49	0'98	0'24	0'64	1'27	1'25	1'76	0'05	0'04
Alicante	23'40	10'68	14	8'87	0'72	0'49	1'20	0'40	1'06	1'65	1'87	1'88	0'05	0'02
Almería	21'29	11'54	15'30	12'43	0'45	0'41	0'97	0'38	0'83	1'13	2	1'43	0'05	0'04
Avila	18'86	12'79	12'90	»	0'59	0'53	1'1	0'40	1'18	1'03	1'16	1'60	0'04	0'04
Badajoz	17'97	12'04	12'33	15'87	0'40	0'63	0'89	0'36	0'93	1'09	1'41	1'88	0'04	0'04
Barcelona	19'08	11'68	13'88	13'85	0'48	0'56	1'11	0'29	0'85	1'64	1'60	1'81	0'07	0'07
Burgos	16'13	10'87	10'75	11'13	0'66	0'63	1'08	0'26	0'64	1'07	1'14	1'35	0'04	0'04
Cáceres	16'25	11'49	12'82	13'50	0'55	0'55	1'17	0'42	0'79	0'86	1'28	1'52	0'06	0'05
Cádiz	21'57	14'52	»	20'42	0'53	0'57	1'01	0'89	1'30	1'08	1'55	1'95	0'06	0'06
Castellón	20'28	10'50	13'25	12'10	0'53	0'43	1'07	0'23	0'75	1'47	2	1'79	0'06	0'06
Ciudad Real	17'62	10'65	12'29	»	0'62	0'52	0'92	0'22	0'85	1'32	2'50	1'92	0'04	0'04
Córdoba	18'29	11'96	»	17'03	0'41	0'56	0'79	0'42	0'99	0'98	1'26	1'83	0'04	0'03
Coruña	21'98	14'98	15'06	1'02	0'94	0'49	1'10	0'62	0'96	0'80	1'14	1'86	0'09	0'09
Cuenca	16'72	11'72	12'68	»	0'84	0'55	1'04	0'20	0'69	1'03	»	2'52	0'06	0'06
Gerona	18'92	10'75	14'87	13'75	0'63	0'56	1'09	0'42	1'04	1'68	1'47	1'73	0'07	0'07
Granada	18'50	12'38	14'46	15'66	0'36	0'41	0'75	0'40	1'09	1'13	1'49	1'39	0'02	0'02
Guadalajara	15'47	10'65	11'18	»	0'62	0'49	0'6	0'25	0'70	1'30	2	2'04	0'03	0'03
Guipúzcoa	20'77	12'79	»	11'09	0'99	0'58	1'26	0'54	1'06	2	1'35	1'53	0'06	»
Huelva	20'91	12'86	»	20'50	0'48	0'56	0'4	0'22	1'42	1'17	1'46	1'72	0'07	0'05
Huesca	18'48	11'89	11'75	11'55	1'42	0'62	0'97	0'35	0'68	1'57	1'30	1'78	0'05	0'03
Jaén	18'55	12'90	14'25	15'41	0'53	0'47	0'85	0'36	0'90	1'08	1'36	1'56	0'05	0'05
León	18'66	12'44	13'47	»	0'57	0'65	1'20	0'35	0'88	0'99	0'93	1'91	0'05	0'05
Lérida	19'28	10'91	13'18	14'03	0'97	0'71	1'11	0'28	0'94	1'66	1'39	1'69	0'07	0'08
Logroño	15'40	9'49	10'87	13'04	0'91	0'57	0'99	0'25	0'84	1'32	1'29	1'59	0'04	0'03
Lugo	19'91	13'41	14'74	14'71	0'88	0'55	1'15	0'47	0'96	0'5	0'99	1'63	0'05	0'03
Madrid	18'36	12'58	14	»	0'73	0'57	1'07	0'35	0'96	1'34	1'34	1'54	0'04	0'04
Málaga	20'72	13'75	»	17'02	0'44	0'47	0'92	0'51	1'26	1'10	1'43	1'74	0'06	0'05
Murcia	19'84	10'30	10'74	12'05	0'63	0'45	1'06	0'41	0'86	1'34	1'86	1'43	0'04	0'04
Navarra	16'45	9'96	7'98	13'40	0'83	0'61	1'12	0'26	0'86	1'67	1'54	1'82	0'05	»
Orense	17'29	11'39	11'99	13'03	0'69	0'65	1'15	0'31	0'77	0'59	0'85	1'50	0'06	0'04
Oviedo	22'04	16'65	15'84	15'03	1'02	0'63	1'37	0'96	1'21	1'29	1'30	2'03	0'09	0'08
Palencia	16'31	11'80	12'28	»	0'78	0'55	1'12	0'28	0'81	1'02	1'11	1'71	0'03	0'02
Pontevedra	23'23	14'55	14'86	14'64	0'75	0'57	1'02	0'40	0'84	0'61	0'88	1'68	0'11	0'11
Salamanca	1'48	11'96	11'72	»	0'61	0'63	1'10	0'29	0'96	1'08	1'19	1'55	0'05	0'05
Santander	19'55	14'7	14'55	16'58	0'84	0'60	1'08	0'49	0'85	1'09	1'22	1'99	0'11	0'07
Segovia	15'84	16'11	10'71	»	0'70	0'58	1'09	0'30	1'08	1'03	1'26	1'42	0'03	0'03
Sevilla	18'79	11'98	13'51	17'01	0'38	0'50	0'85	0'49	0'99	1'15	1'35	1'78	0'05	0'03
Soria	15'13	10'57	10'35	6'75	0'99	0'52	1'20	0'33	0'92	1'46	1'08	1'70	0'06	0'05
Tarragona	21'38	11'13	13'41	13'21	0'0	0'54	1'06	0'24	0'63	1'81	1'70	1'78	0'07	0'06
Teruel	17'25	10'3	10'93	10'57	1'13	0'56	1'04	0'24	0'69	1'71	»	1'81	0'03	0'03
Toledo	18'41	12'27	12'94	»	0'69	0'50	0'99	0'37	0'85	1'22	1'57	1'96	0'04	0'04
Valencia	21'06	11'50	15'17	13'54	0'96	0'43	1'5	0'22	0'74	1'55	1'57	1'62	0'06	0'06
Valladolid	17'6	11'38	12'27	»	0'70	0'54	1'06	0'27	0'70	1'03	1'24	1'73	0'04	0'04
Vizcaya	21'08	12'08	14'30	16'37	1'02	0'58	1'24	0'62	1'32	1'35	1'42	1'60	0'08	0'11
Zamora	16'75	13'20	12'27	»	0'70	0'65	1'12	0'22	0'59	0'90	0'97	1'91	0'04	0'04
Zaragoza	16'51	9'04	10'68	11'04	0'91	0'52	1'05	0'28	0'78	1'72	1'29	1'64	0'04	0'04
Islas Baleares	21'4	10'73	»	16'33	0'65	0'46	1'29	0'47	0'76	1'52	1'69	1'64	0'06	0'05
Precio medio en toda España	18'87	13'16	12'91	14'06	0'73	0'55	1'06	0'37	0'85	1'25	1'40	1'72	0'06	0'05

	HECTOLITRO Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO	33	Torrente	Valencia
	10	Montánchez	Cáceres
CEBADA	22	Cádiz	Cádiz
	6'50	Hinojosa	Córdoba
		Tarazona	Zaragoza

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NUMERO 1

Recaudacion líquida obtenida en el mes de Noviembre de 1890 y en los citados anteriores por cuenta de los presupuestos en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE NOVIEMBRE, EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE, TOTAL DE LOS CINCO MESES. Rows include: CAPITULO PRIMERO.—CONTRIBUCIONES DIRECTAS (Derechos de importación, Impuesto de exportación, etc.); CAPITULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS (Derechos de importación, Impuesto de exportación, etc.); CAPITULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION (Tabacos, Loterías, Casa de Moneda, etc.); CAPITULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Rentas (Almadén, Minas, etc.).

Suma y sigue.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los diez y siete primeros meses de los ejercicios de los presupuestos de los años 1885-86 á 1889-90.

CONCEPTOS	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90
Contribución territorial	170.234.060'38	169.053.896	168.516.041'35	155.846.414'13	153.463.335'60
Idem industrial y de comercio	33.519.001'62	34.302.323'95	35.684.156'76	38.005.726'35	38.712.515'14
Impuesto de derechos reales	26.709.533'05	30.839.358'66	26.240.916'20	25.998.769'77	29.683.622'68
Idem de cédulas personales	6.105.987'77	6.398.354'62	6.327.822'69	6.589.028'13	6.598.722'53
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	16.972.835'24	17.366.541'38	17.267.825'23	17.590.955'58	17.456.069'53
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas)	126.373.888'70	134.676.513'07	134.087.109'40	100.714.655'96	127.328.026'91
Impuesto de consumos	85.671.607'95	87.093.051'60	86.649.873'17	71.514.265'09	74.038.701'78
Idem especial de consumo de aguardientes alcohólicos, y de licores	»	»	»	11.576.796'31	15.994'88'12
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías	10.279.804	11.502.155'02	11.130.034'82	11.639.447'74	11.979.999'47
Timbre del Estado	43.916.063'78	44.345.484'46	45.020.306'87	45.973.300'64	46.695.021'79
Derechos obvenconales de los Consulados	1.604.736'50	844.900'30	805.159'23	425.407'17	1.024.985'15
Loterías	72.632.329'32	74.391.913'50	75.355.464'89	74.409.843	78.391.43
Producto de canales y navegación fluvial	709.564'91	744.490'41	817.867'71	886.691'20	913.582'13
Renta de Cruzada	2.503.857'57	2.524.296'96	2.524.330'27	2.524.350'91	2.626.874'96
Minas	6.482.468'25	6.874.308'78	7.713.328'63	8.043.110'92	8.574.113'15
Almadén	»	»	»	1.431.131'47	1.015.368'49
Linares	375.000	375.000	375.000	8.508.371'50	8.302.500
Redención del servicio militar	13.086.000	14.065.250	11.011.667'21	»	»
	617.176.739'04	635.397.838'71	629.526.904'43	581.678.225'87	622.723.770'43

OBSERVACIONES. 1.^a La cifra que se fija en 1885-86 por redención del servicio militar, es la misma publicada por el Consejo de Redenciones y Enganches en su Memoria de 17 de Marzo de 1886, y se hace constar para que pueda compararse con los años posteriores.
 2.^a Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los productos íntegros obtenidos en los diez y siete primeros meses del ejercicio de 1885-86 ascendieron á 131.667.476'90 pesetas, y en igual período de 1886-87 á 129.334.222'30 pesetas.
 3.^a El figurar menos cantidad en el presente estado que la consignada en el mes anterior por «Renta de Aduanas» por valores del ejercicio de 1885-86 obedece á una rectificación á que dió lugar el examen de las cuentas en fin de Noviembre de 1886, y que originó el contrapaso de 1.590.938'86 pesetas del concepto de «Importación» al de «Derechos por material de obras públicas».
 4.^a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
 Madrid 19 de Diciembre de 1890.

V.º B.º
 El Interventor general,
 G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
 GABRIEL GONZÁLEZ.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 3

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los cinco primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1886-87 á 1890-91.

CONCEPTOS	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	72.395.053'05	70.592.784'52	62.082.823'57	58.033.709'54	54.924.269'54
Idem industrial y de comercio	12.242.965'57	12.270.001'59	12.144.270'22	11.902.732'85	10.941.780'28
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	12.359.494'59	9.150.338'81	9.700.446'31	12.725.198'24	14.430.957'96
Idem de cédulas personales	3.992.299'34	4.323.047'31	4.503.852'63	4.250.479'21	3.759.905'90
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	5.054.967'62	5.555.029'98	5.628.034'03	5.770.557'66	5.392.181'07
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas)	57.442.795'05	55.774.380'38	41.806.151'95	51.715.937	54.241.88'04
Impuesto de consumos	34.931.600'51	35.385.182'28	28.899.969'05	27.642.395'23	27.099.673'06
Idem especial de consumo de aguardientes, alcohólicos y licores	»	»	»	7.438.346'40	7.410.302'20
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías	4.539.750'08	4.105.219'60	4.469.107'04	4.717.798'88	4.491.939'52
Timbre del Estado	18.932.521'77	18.861.511'82	19.502.997'89	19.671.917'02	20.408.816'93
Derechos obvenconales de los Consulados	39.921'75	255'30	182	113.327'56	401.301'47
Loterías	19.903.266'50	20.028.706'25	18.869.847	21.656.548	22.065.967'68
Producto de canales y navegación fluvial	336.741'49	370.763'33	378.603'28	398.667'37	443.828'52
Renta de Cruzada	»	»	»	»	867'60
Minas	2.567'12	»	23.444'25	»	5'24
Almadén	93.750	93.750	»	93.750	93.750
Linares	512.500	330.458'34	»	17.500	»
Redención del servicio militar	»	»	»	»	»
	242.780.194'44	236.841.429'51	216.408.075'62	226.148.767'35	226.137.428'01

OBSERVACIONES. 1.^a Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los ingresos íntegros obtenidos en los cinco primeros meses del ejercicio 1886-87 ascendieron á 53.542.928'94 pesetas.
 2.^a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
 Madrid 19 de Diciembre de 1890.

V.º B.º
 El Interventor general,
 G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
 GABRIEL GONZÁLEZ.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Septiembre último. (1)

PENSIONES DEL TESORO

Doña Adelaida Gil de Zárate, viuda del Excmo. Sr. Don Salvador de Albacete, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Angela Fernández Heredia, de estado viuda, huérfana de D. Angel, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Maria de la Encarnación Gayoso y Téllez Girón, viuda de D. Manuel Fernández Henestrosa, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 975 pesetas anuales.

Doña Francisca Sánchez Galindo, de estado viuda, huérfana de D. Julián, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas anuales.

Doña Carmen Barat y Cortés, huérfana de D. Manuel, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro por once años de 450 pesetas anuales.

Doña Purificación Bayle, de estado viuda, huérfana de D. Fernando, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña Virginia Franco y Alarcón, huérfanas de D. José, Oficial que fué del Gobierno civil de Badajoz. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña Concepción Gómez Pereda, huérfana de D. Hipólito, Oficial Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Manuela Velilla y Porrata, viuda de D. Agustín Mancebo y Moreno, Guardaalmacén que fué del Depósito mercantil de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Salud Villarino, Doña Mercedes, Doña Gloria y Doña Maria Forro y Busquet, viuda la primera y huérfanas las demás de D. José, Inspector que fué de la Aduana de Matanzas (isla de Cuba). Se les declara con derecho á la pensión de 2.250 pesetas anuales.

Doña Mercedes Maury, viuda de D. José Casanova, Oficial segundo, Secretario que fué de la Jefatura de Obras públicas de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Felipa Hernando y Sanz, viuda de D. Luis Freart y Oliveros, Ayudante que fué del Cuerpo de Obras públicas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Concepción Cueto y Rull, viuda de D. Joaquín Clemente Moreno, Oficial segundo que fué de Administración en la Intendencia de Hacienda de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña Rosario Novo y Colson, huérfanas de D. José, Inspector general que fué de Hacienda de la isla de

Cuba. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión de 4.125 pesetas anuales.

Doña Luciana Pérez de Tagle, viuda de D. Matías Maffiotte, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Administración de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

Se declara en juicio de revisión caducada la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaban los interesados que á continuación se expresan:

D. Jacobo Cumillas y Escariz, Lego exclaustrado del suprimido convento de San Lorenzo de la ciudad de Santiago, orden de San Francisco.

D. Melchor Viso y Parada, Corista exclaustrado del convento de Santo Domingo de Pontevedra.

D. Manuel Plá y Acosta, Corista exclaustrado del convento de Observantes de Monforte.

D. Juan Bruch y Roca, Corista exclaustrado del suprimido convento de Trinitarios Descalzos de Barcelona.

D. Manuel Barrajón, Corista exclaustrado del convento de Carmelitas de Manzanares.

D. José Maria Gómez Rico, Corista exclaustrado del convento de Carmelitas de Cambrón.

D. José Horcas Serrano, Corista exclaustrado del convento de Observantes de la villa de Alcaudete.

D. Bernardo Iglesias, Corista exclaustrado del convento de Casa Grande de Granada.

D. Andrés Millán Moreno, Corista exclaustrado del convento.

(1) Véase la GACETA del 18 del actual.

D. Tomás Sánchez, Exclaustrado del convento de Franciscanos de Moratalla, y
D. Manuel Martín, Lego exclaustrado del convento de Carmelitas de San Clemente.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Vicenta Fernández Castro, viuda de D. Andrés Caselas, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Angela Tubero y Llorente, viuda de D. Domingo Rodríguez Mauro, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cirila García y Hugalde, viuda de D. Pedro Tobar, Ayudante Capataz que fué del penal de Cartagena. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Elisa Merás de la Torre, viuda de D. Manuel Marín Guijarro, Médico que fué del Colegio de la Unión, en Vista Alegre. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Iturbe, viuda de D. Servando Fernández, Portero que fué de la Depositaria Pagaduría de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Alvarez, viuda de D. Juan Alvarez, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Robustiana Rosa Encinar, viuda de D. Juan López, Ordenanza que fué de la Sección de Contribuciones de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teodora Cristóbal Revuelta, viuda de D. Juan Manzanares, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicolasa Serrano y Calzado, viuda de D. Francisco Pérez Molina, Ordenanza de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Elvira García Videgaray, viuda de D. José Deop,

Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Montes. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Bevia y García, viuda de D. José Galindo, mozo que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Iglesias, viuda de D. Manuel Fernández, Portero mayor que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que al contraer matrimonio con el causante había éste cumplido la edad de sesenta años.

Doña Juana Muñoz, viuda de D. Pelegrín María Rodríguez, Escribiente que fué de la Aduana de Sevilla. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita por las mismas razones que á la anterior.

Doña Concepción García Seoane, viuda de D. Esteban Oreiro, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Administración de Hacienda pública de la Coruña. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que el causante no se hallaba en posesión de destino alguno al ocurrir su fallecimiento.

Madrid 20 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, por orden, Sebastián Sampetro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Diciembre de 1890.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1 m.	Soltero	Viruela	Redondilla, 7		38	Varón	80	Casado	Pelagra	Hospital Provincial	
2	Idem	4 m.	Idem	Idem	Moratines, 8		39	Idem	38	Idem	Cáncer	Idem	
3	Idem	2 m.	Idem	Idem	Abada, 4		40	Idem	43	Viudo	Heridas	Galería de Robles	Judicial
4	Idem	4	Idem	Idem	C.ª de Andalucía, 7		41	Hembra	50	Casada	Viruela	Méndez Valdés, 18	
5	Idem	2	Idem	Idem	Amparo, 75		42	Idem	1	Soltera	Idem	Gil y Mon, 6	
6	Idem	1	Idem	Idem	Hartzenbusch, 3		43	Idem	6	Idem	Idem	Santa Engracia, 55	
7	Idem	6	Idem	Idem	Almansa, 24		44	Idem	19	Idem	Idem	Hospital Provincial	
8	Idem	2	Idem	Idem	Orden, 14		45	Idem	25	Idem	Idem	Idem	
9	Idem	9	Idem	Idem	Hospital Provincial		46	Idem	13	Idem	Idem	Idem	
10	Idem	19	Idem	Idem	Idem		47	Idem	9	Idem	Escarlatina	Apodaca, 10	
11	Idem	1	Idem	Idem	Artistas, 21		48	Idem	2	Idem	Difteria	Monte Esquinza	
12	Idem	25	Idem	Idem	Lechuga, 7		49	Idem	8	Idem	Idem	Hospital Provincial	
13	Idem	1	Idem	Sarampión	Cava Baja, 38		50	Idem	1	Idem	Crup	Don Martín, 20	
14	Idem	66	Viudo	Tuberculosis	Hospital Provincial		51	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	
15	Idem	24	Soltero	Idem	Ronda de Segovia, 1		52	Idem	44	Casada	Idem	Alcalá, 141	
16	Idem	25 d.	Idem	Bronquitis	Ministerio de la Guerra		53	Idem	69	Idem	Tisis	Almendro, 15	
17	Idem	4	Idem	Idem	Viriato, 2		54	Idem	66	Viuda	Insuficiencia	Méndez Alvaro, 11	
18	Idem	8 m.	Idem	Idem	Ronda de Valencia, 10		55	Idem	46	Idem	Lesión cardiaca	Serrano, 14	
19	Idem	62	Casado	Catarro bronquial	Hileras, 7		56	Idem	8	Soltera	Laringitis	Virtudes, 24	
20	Idem	40	Soltero	Pneumonia	Hospital Provincial		57	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis	Ferraz, 54	
21	Idem	78	Viudo	Idem	C.ª de Extremadura, 12		58	Idem	5	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 3	
22	Idem	76	Casado	Idem	Ventorrillo, 8		59	Idem	1	Idem	Idem	General Lacy, 26	
23	Idem	14	Soltero	Idem	Palos de Moguer, 9		60	Idem	6	Idem	Idem	Pez, 11	
24	Idem	47	Casado	Idem	Serrano, 43		61	Idem	83	Viuda	Pneumonia	Isabel la Católica, 33	
25	Idem	88	Soltero	Catarro crónico	Escuelas Pías		62	Idem	66	Idem	Idem	Extremadura, 12	
26	Idem	19	Idem	Angina	Quintana, 26		63	Idem	39	Casada	Idem	Piamonte, 6	
27	Idem	1 m.	Idem	Enteritis	Victoria, 12		64	Idem	51	Idem	Idem	Arenal, 15	
28	Idem	12 d.	Idem	Enterocolitis	Isabel la Católica, 5		65	Idem	3 m.	Soltera	Gastroenteritis	Zurbarán, 9	
29	Idem	24	Idem	Hepatitis	Prisión Celular		66	Idem	66	Casada	Apoplejía	Espíritu Santo, 23	
30	Idem	1	Idem	Ictericia	Inclusa		67	Idem	17	Soltera	Idem	Ave María, 52	
31	Idem	53	Casado	Cirrosis	Castelló, 14		68	Idem	85	Viuda	Derrame seroso	Embajadores, 4	
32	Idem			Derrame	Vía del ferrocarril	Judicial	69	Idem	66	Casada	Idem	Delicias, 5	
33	Idem			Idem	P.ª Santa M.ª Cabeza, 20	Idem	70	Idem	26	Idem	Eclampsia	Bravo Murillo, 55	
34	Idem	1	Soltero	Derrame seroso	Toledo, 51		71	Idem	60	Viuda	Cirrosis	Mesón de Paredes, 27	
35	Idem	3	Idem	Meningitis	Cuesta de Areneros, 23		72	Idem	18	Soltera	Lesiones	Hospital de la Princesa	
36	Idem	7 m.	Idem	Eclampsia	Pozas, 7		73	Idem	Feto			Rodas, 30	
37	Idem	65	Casado	Epitelioma	Hospital Provincial		74	Idem	Idem			Fúcar, 17	

Total de inhumaciones, 72 y 2 fetos.—Varones, 40; hembras, 34.

De difteria 3 hembras.—De viruela 12 varones y 6 hembras; total, 18.
De sarampión un varón.
Del aparato respiratorio: bronquitis 8, neumonías 9, otras respiratorias 3; total 20.
Madrid 21 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Villarrobledo y la de Alcaraz tendrá lugar ante el Gobernador civil de Albacete y Alcaldes de Villarrobledo y Alcaraz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.125 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 213 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Albacete y en las Administraciones de Correos de Albacete, Villarrobledo y Alcaraz, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Villarrobledo á la de Alcaraz y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 847—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de San Sebastián y la estación férrea del mismo punto, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Guipúzcoa, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 3 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 75 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Guipúzcoa y en la Administración de Correos de San Sebastián durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de San Sebastián á la estación férrea del mismo punto y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 846—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Arévalo y la estación férrea del mismo punto, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Avila y Alcalde de Arévalo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 499 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original

que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 50 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Avila y en las Administraciones de Correos de Avila y Arévalo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Arévalo á la estación férrea del mismo punto y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

848—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, la Coruña y Sevilla las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 17 del próximo pasado Noviembre, se proceda á anunciar la subasta para los acopios de conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal, he tenido á bien señalar el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 5.195 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Sección de Fomento, para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los proponentes que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 4 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, José Novillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de del y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.)

841—S

Comisión provincial de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Plaza de Toros por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital Provincial, con sus dependencias y efectos, por el precio de 90.000 pesetas ánuas, al alza.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en las dependencias de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

2.ª El acto dará principio á las dos de la tarde del día 22 de Enero próximo.

Inmediatamente se dará lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y del anuncio del presente pliego de condiciones. La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en el expresado artículo, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

4.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 9.000 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan en concepto de derecho de guarda y custodia.

5.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

6.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por medio de apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, que si concurriese los dos y ninguno mejorase la proposición ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

7.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 20 por 100 del total importe del arrendamiento de los dos años forzosos, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, y sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

8.ª Si el rematante no prestara la fianza definitiva en cualquiera de las formas que fuera admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo contratante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para el Hospital.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se le irroguen al mismo establecimiento.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

9.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

10. Las multas ó indemnizaciones á que diera lugar el rematante, y el importe de los plazos trimestrales por pago del arrendamiento no satisfechos dentro del quinto día de su vencimiento, se harán efectivos gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

Y 2.º De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiese, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

11. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones ó plazos del arrendamiento no satisfechos á su tiempo, según la condición anterior. Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 8.ª

12. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

13. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de

este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días ante el Superior inmediato, en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante, para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

15. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 14.

16. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida, la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

17. Dado el caso de que el rematante fuere al propio tiempo acreedor del Hospital Provincial por suministros hechos al mismo podrá constituir la fianza definitiva en metálico, en valores públicos ó en cauteles que justifiquen los antedichos créditos contra el Hospital.

Asimismo podrá entregar en la Caja del Hospital en pago de cada trimestre de arrendamiento el 50 por 100 de lo que aquél ascienda en cauteles de la referida clase y el resto en metálico.

En uno y otro caso será condición precisa que las cauteles de que se trata se hallen extendidas á nombre del rematante de la Plaza por suministros que el mismo haya hecho al Hospital Provincial, desestimándose cualquier otro crédito contra dicho establecimiento que no reuna las anteriores condiciones.

Siempre que en virtud de lo dispuesto en la condición 11 haya de extraerse parte de la fianza para hacer efectivas multas, indemnizaciones ó plazos del arriendo, y esté constituida aquella en cauteles por créditos contra el establecimiento, deberá el rematante reponerla dentro del plazo señalado, verificándolo precisamente en metálico, con el objeto de que el Hospital perciba la parte que el rematante debió abonar en efectivo y dejar como fianza las cauteles que la constituían.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Empezará á contarse el arrendamiento desde el día en que se otorgue la escritura del mismo. Si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación del arrendamiento por los dos años voluntarios, deberá avisar á la otra con ocho meses de anticipación á la fecha en que hayan de terminar los dos años forzosos, sin perjuicio de lo marcado en la condición 14 del presente pliego.

2.ª El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario en la Caja del Hospital, en cuatro plazos iguales, efectuando el pago del primero en el acto de otorgarse la escritura de arrendamiento, y los demás con intervalos de tres meses cada uno, á partir desde el día en que comenzó el contrato.

3.ª En el mismo día en que se otorgue la escritura de arrendamiento, se procederá á practicar la entrega de la Plaza de Toros al rematante, como asimismo de las dependencias del edificio y mobiliario, bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Dirección del Hospital y el contratista.

En el caso de discordia entre ambos peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

4.ª En dicha entrega se hará constar el estado en que se halla la Plaza, según relación detallada que formará el Arquitecto provincial, determinando las condiciones de solidez y conservación de la misma, y señalando los deterioros que se observen en ella y en sus dependencias.

5.ª Quedan exceptuados del arrendamiento la habitación que ocupa el Conserje, el salón contiguo, destinado exclusivamente para el uso de la Dirección del Hospital, seis almacenes, demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18, el taller de pinturas del teatro Principal y los dos almacenes de decoraciones para uso de dicho coliseo, no pudiendo el empresario impedir el acceso á dichas dependencias á los que tengan necesidad de trabajar en ellas.

6.ª Se excluyen asimismo del arrendamiento todos los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera fila de la meseta del toril, no pudiendo el empresario impedir la entrada en la Plaza á los que deban ocuparlos.

7.ª El arrendatario podrá dar en la Plaza de Toros, previo el competente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnásticas, de prestidigitación, funambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás espectáculos que sean propios del edificio y no le causen perjuicio ó deterioro.

8.ª El empresario no podrá subarrendar la Plaza de Toros sin ponerse previamente de acuerdo para cada caso con la Dirección del Hospital, y habiendo desacuerdo, podrá recurrir el contratista á la Diputación de la provincia.

9.ª Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluso el graderío, barreras y la bajada y curso de las aguas, cuidando que estén siempre en buen estado de servicio. También será de su cuenta la limpieza de la Plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que los bancos que constituyen los asientos de contrabarreras, lo mismo que las sillas del rellano, se guarden á cubierto cuando no haya de celebrarse función. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán á beneficio del Hospital.

10. El contratista viene obligado á cumplir los bandos y órdenes de la Autoridad y las disposiciones especiales que regulan los servicios de la Plaza de Toros, sujetándose en la interpretación de este contrato al Real decreto de 4 de Enero de 1883. Asimismo queda obligado á satisfacer la contribución industrial, arbitrios municipales y demás cargas que por la explotación de la Plaza le corresponda abonar.

11. Si por muerte de persona Real, ruina de la Plaza, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendiesen por más de un mes las funciones de la Plaza de Toros en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre

y Diciembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrateo, la cantidad á que ascienda la mitad del plazo que abraza la suspensión. Si ésta ocurriese durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrateo, la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión; pero si ésta se acordara desde el 15 de Julio en adelante, impidiendo la celebración de todas las corridas de toros de muerte, que según costumbre se celebran en la segunda quincena de dicho mes, se rebajará, además de la cantidad que importe el plazo que diere la suspensión, la que corresponda á un trimestre del arrendamiento de la Plaza.

12. Para que el contratista tenga derecho á la indemnización de que trata la condición anterior, deberá presentar á la Dirección del Hospital las órdenes originales de la Autoridad prohibiendo los espectáculos de la Plaza de Toros por alguna de las causas antes referidas.

13. El contratista no podrá reclamar indemnización en ningún caso, fuera de los que se determinan en la condición 11.

14. El Conserje de la Plaza estará exclusivamente á las órdenes del Hospital. Habitará en los locales que actualmente se le tienen designados.

15. El Empresario cuidará de que las puertas de la Plaza estén convenientemente custodiadas, á fin de que no se sustraiga ningún objeto.

16. Inmediatamente que terminen los dos ó cuatro años del arrendamiento, según lo prevenido en la condición 1.ª de las económicas el empresario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiera recibido. Si resultaren desperfectos, según manifestación del Arquitecto provincial y de los peritos que se designen al efecto por la Dirección del Hospital, deberá el contratista abonar el importe de aquéllos en la Caja del propio establecimiento dentro del improrrogable término de quince días, y no haciéndolo, se reintegrará dicho establecimiento con el valor de la fianza.

17. El contratista no podrá dedicar el edificio, cuerdas, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Dirección del Hospital. Tampoco podrá facilitar para el servicio de otras Plazas los enseres pertenecientes á ésta.

18. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Diputación provincial cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que no sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza de Toros, por cuenta del Hospital, las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejoramiento, incluso las que se refieren á la renovación del actual graderío.

19. El agua potable para el servicio de la Plaza y sus dependencias la adquirirá el contratista á sus costas.

20. El Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir exactamente las condiciones del contrato, no pudiendo el empresario impedirle la entrada en la Plaza de Toros y sus dependencias por cualquiera de sus puertas, lo mismo que á los señores que compongan la Dirección del referido establecimiento y al Secretario Contador de éste.

21. El rematante satisfará todos los gastos que origine la publicación del presente pliego de condiciones, escritura, incluso el de una copia de esta última para la Dirección del Hospital, y cualquier otro que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, según cédula personal que acompaña con el núm., expedida en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de y del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de la Plaza de Toros de Valencia por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada Plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad anual de (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber consignado la cantidad de 9.000 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del postor.)

El Letrado que la Comisión designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino, y para la subasta de Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, Don Juan Reig y García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.

Valencia 25 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, F. Javier L. de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y deteniéndose en esta oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL

- San Fernando.—Jacome, Nueva, 3.
- Vich.—Fernández Soler, Mayor, 123, tercero.
- Granada.—Fernando Sáenz, Aduana, 25.
- Sevilla.—Rafael Busto, Echegaray, 21, tienda.
- Haro.—Lucía Lapantegui, calle Bernardo.
- Talavera.—Andrés Ollero, Príncipe, 12, principal.
- Córdoba.—Encarnación Rodríguez, Príncipe, 14, principal derecha.
- León.—Lucas Gallego, Ancha San Bernardo, 27.
- Granada.—Demetrio Rodríguez, Paz, 7.
- París.—Viuda Murguía, calle Atocha, 8.

NORTE

- Portugalete.—Paulino Ruiz, calle Navas de Tolosa, 34, tienda.
- Salamanca.—Josefa Martín, Castillo, 3.

ESTE

- San Sebastián.—Azconaga, Príncipe Vergara, 14.
- Sarria.—Juan Mana, Jefe cocina, Recoletos, 1 duplicado.
- Sevilla.—Manuel Heredia, Conde Aranda, 6, segundo.

NOROESTE

- Barcelona.—José Cuevas, Princesa, 13.

Madrid 21 de Diciembre de 1890.—Por el jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alicante.

Se cita, notifica y emplaza á las personas que sean herederos ó acreedores, que se ignoran, de D. José Calabiech Sánchez, vecino que fué de esta capital, en la que falleció el 14 de Octubre de 1884, haciéndoles saber que en el expediente de apremio seguido contra el mismo por falta de pago de los dos últimos plazos importantes 1.240 pesetas 20 céntimos de la finca núm. 1-38, perteneciente al Estado, que la constituye un trozo de terreno de las murallas de Alicante; en vista de lo expuesto y propuesto por esta Administración, y oído el Sr. Abogado del Estado, el Sr. D. José del Palacio, Delegado de Hacienda de esta provincia, se sirvió declarar la quiebra y venta del indicado terreno, cuyo acuerdo declarativo á la letra, dice así:

«7 Agosto de 1890.—De conformidad con los anteriores informes, se acuerda declarar la quiebra de la finca núm. 1-38 del inventario, y que se practiquen las diligencias conducentes para rematarla de nuevo.

Vuelva á la Administración de Propiedades á sus efectos. Palacio.»

Y para que el acuerdo inserto surta los efectos conducentes y pueda llegar á conocimiento de los interesados, si los hubiere, se les hace saber y emplaza con arreglo al art. 60 del reglamento de 15 de Abril último, para que en el preciso y perentorio término de quince días, según dispone el art. 84 del mismo, puedan interponer por conducto de la misma Delegación, el recurso de que se crean asistidos para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Alicante 18 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Federico Morcillo. 3168—M

Administración de Contribuciones de la Coruña.

D. Cándido Cabello, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber que en el expediente que por defraudación del Timbre del Estado se ha incoado contra el Depositario del Ayuntamiento de Ares, en virtud de visita que le ha girado el entonces Inspector D. Jesús María Martínez, en 23 de Junio de 1888, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, previos informes de esta Administración y Abogado del Estado, se ha servido, en 6 de Febrero último, resolver lo siguiente:

«Resultando que en el acta de visita se consigna que se exhibieron sin timbre móvil una cuenta de 350 pesetas firmada por D. Santiago Mugía y D. Julián Reino, la cual acompaña el libramiento núm. 4; el libramiento núm. 6, expedido á favor de D. Paulino Barcia por valor de 273 pesetas; el núm. 7, de 122 pesetas 30 céntimos, expedido á favor de D. Gabriel del Muro, con un recibo firmado por este interesado; el núm. 8, expedido á favor de D. Vicente Martínez, y por valor de 60 pesetas; el expedido á favor de D. Antonio Illobre, por la cantidad de 240 pesetas, y tres recibos mayores de 50 pesetas firmados por D. Celestino Espino, D. Miguel Muro y D. Andrés Bellas, los cuales acompañan al libramiento núm. 3. Igualmente se consigna que respecto á las nóminas no acostumbran á firmarlas el Ayuntamiento, á pesar de cobrar sueldos mayores de 50 pesetas nominales el Secretario y el Médico del distrito, y que el Depositario no tiene título ni nombramiento alguno:

Resultando que el Inspector en su informe propone que por las faltas denunciadas se imponga la multa de 1.070 pesetas y el reintegro de 18 pesetas y 40 céntimos:

Resultando que puesto de manifiesto por ocho días el expediente á los interesados, algunos de ellos alegaron lo que creyeron conveniente á su derecho:

Considerando que las faltas que se consignan en el acta de visita se concretan en la omisión del timbre móvil de 10 céntimos en cinco recibos; omisión del mismo timbre en las nóminas del Secretario del Ayuntamiento y Médico del distrito desde el año 1882 al de 1888, y la falta del título del Depositario, pues la de los libramientos no supone responsabilidad que no preceptúa la ley que lo lleven estos documentos:

Considerando que de las faltas de los recibos y nóminas son responsables las personas que suscribieron los primeros y debieron suscribir los segundos, las cuales deben satisfacer el reintegro correspondiente y la multa de 5 pesetas por cada timbre omitido:

Considerando que de la falta en el título del Depositario es responsable el Alcalde de la época en que debió expedirse y tomó posesión aquél;

Vistos los artículos 29, regla 5.ª del 30, párrafo séptimo del 33, 95 y 105 de la ley del Timbre,

Se impone la multa de 50 pesetas y reintegro de 2 al Alcalde que dió posesión al Depositario municipal D. Juan Antonio Allegue; la multa de 385 pesetas y el reintegro de 7 pesetas y 70 céntimos al Secretario D. Julián Reino Medina, por omisiones de timbres en 77 nóminas de percibo de los haberes desde el año 1882 al de 1888; la multa de 385 pesetas y el reintegro de 7 pesetas y 70 céntimos al Médico D. Emilio Tenreiro Castro, por la misma omisión, en 77 nóminas de percibo de haberes desde el año de 1882 al de 1888; la multa de 5 pesetas y reintegro de 10 céntimos á D. Celestino Espino, por omisión de un timbre móvil en un recibo firmado por él; la multa de 5 pesetas y reintegro de 10 céntimos á D. Miguel del Muro, por la misma falta y concepto; la multa de 5 pesetas y reintegro de 10 céntimos á D. Andrés Bellas, por igual falta; la multa de 5 pesetas y reintegro de 10 céntimos á D. Santiago Mugía, por el mismo concepto, y la multa de 5 pesetas y el reintegro de 10 céntimos á D. Gabriel Muro, por la misma omisión en un recibo suyo.»

Y con objeto de notificar dicha resolución á D. Celestino Espino, D. Miguel del Muro, D. Andrés Bellas y D. Gabriel Muro, pues se ignoran sus paraderos, lo hago público por medio de la GACETA DE MADRID, para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndoles que si en el término de tres días no hacen efectivas en papel de pagos al Estado las multas y reintegros de que son responsables, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

La Coruña 17 de Diciembre de 1890.—Cándido Cabello. 3171—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 343, de 9 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 138 y 296, de 7 y 11 del mismo edictos anunciando subasta para contratar materiales con destino á las primera, segunda y cuarta secciones del almacén general, y tercera, cuarta, quinta, octava y novena agrupaciones, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 10 del mes de Enero próximo.

Arsenal de Cartagena 16 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza. 806—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 343, de 9 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, nú-

meros 139 y 296, de 9 y 11 del mismo edictos anunciando subasta para contratar materiales necesarios en la segunda subdivisión del almacén general, y tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena agrupaciones, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 12 del mes de Enero próximo

Arsenal de Cartagena 16 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza. 807—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 343, de 9 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 282 y 139, de 5 y 7 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la séptima agrupación con destino al cruceo *Marqués de la Ensenada*, bajo el tipo total de 1.581'75 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 7 del mes de Enero del año próximo venidero, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 16 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 803—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 22 de Enero próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de madera de pino rojo y blanco necesario en este Arsenal para diversas atenciones, bajo el tipo de 77.779'12 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 344, de 10 de Diciembre actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 136, de 11 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 16 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 812—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión de 17 del corriente la traslación de las oficinas de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, y en atención á las disposiciones de esta Alcaldía Presidencia, se abre concurso público por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo el informe del Sr. Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la propuesta que considere más ventajosa, ó desechar todas las presentadas, si no las estimara convenientes, sin que ni en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que, á los efectos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término expresado.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Diciembre de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.	1.101	153	1.254
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	159	5	164
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14. . .	120	11	131
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	143	8	151
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.	138	9	147
TOTALES.	1.661	186	1.847
			208.400

PAGOS

EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE DICIEMBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.	247	271	518
			288.050

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—Don Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Jose Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—Don Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre Almiranta.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MELILLA

D. Ramón del Río Fernández Martínez, Comandante, Sargento Mayor de la plaza de Melilla, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la misma contra el soldado de la tercera compañía del batallón disciplinario Enrique Riera Garé por deserción con dos confinados al extranjero el día 15.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Riera Garé, soldado de la tercera compañía del batallón Disciplinario, natural de Figueras, provincia de Gerona, hijo de Eusebio y de Teresa, soltero, de oficio chocolatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire bueno, y de un metro 552 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, calle de San Miguel, núm. 20, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador se le sigue con motivo de haberse desertado al extranjero el día 15 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Riera Garé; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el batallón disciplinario en esta plaza, y mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 5 de Diciembre de 1890.—Ramón del Río Fernández. 3160—M

D. José Ruiz y Cebollino, Comandante, Fiscal del batallón disciplinario de Melilla, é instructor de la sumaria seguida contra el soldado de la tercera compañía Fausto Barrios Azcutia por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Fausto Barrios, hijo de Valentín y Gregoria, natural de Bermeo, provincia de Alava, de oficio carpintero, de veintiséis años de edad, estatura un metro 709 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente buena, y aire bueno, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Alava, comparezca en el calabozo del cuartel de San Fernando, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del precitado individuo; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso el susodicho calabozo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 3 de Diciembre de 1890.—José Ruiz y Cebollino. 3159—M

D. José Fernández y Rodríguez, Teniente del batallón disciplinario de Melilla.

Hago saber que en causa que instruyo contra el soldado del expresado cuerpo Narciso Ripoll Mata, natural de Figueras, provincia de Gerona, de treinta y ocho años de edad, y de oficio escribiente, por el delito de segunda deserción, he acordado se le cite, llame y emplazo por medio de la presente requisitoria para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la indicada provincia, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la detención del indicado soldado, poniéndolo á disposición de quien corresponda para su conducción á esta plaza.

Melilla 6 de Diciembre de 1890.—José Fernández. 3158—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á un vecino de Palenciana, cuyo nombre y residencia se ignora, con el fin de que se entregue en la indemnización que le corresponde, según tiene acordado la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Montilla en la ejecutoria de la causa que por hurto de cerdos se siguió á Francisco Galisteo y otros; apercibido que de no comparecer en el término que se le fija se dará á la parte que le corresponde la oportuna inversión.

Dado en Aguilar á 14 de Diciembre de 1890.—José Oppelt. El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—8027

ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por el presente, y en su virtud, se cita, llama y emplaza á todas las personas que supiesen el paradero de dos gallinas, cinco pollos y una escopeta de pistón incrustada á ramos de plata con una torre dorada en el centro, que tiene el resguardo de la caja algo suelto por faltarle uno de los tornillos, cuyos objetos fueron robados en la tarde y noche del día 23 ó madrugada del 24 de Noviembre último de una casita de campo de la propiedad de Rufino Viñes Monfort, vecino de Villanueva de Alcolea, situada en aquel término, partido del Valentín, para que se presenten ante este Juzgado á prestar declaración dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy en la causa que me hallo instruyendo sobre de robo dichos efectos.

Dado en Albocácer á 15 de Diciembre de 1890.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Roso. J—8001

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcira y su partido.

Hago saber que en los autos de testamentaria de José Primo María, se ha acordado sacar á la venta las fincas siguientes:

Una casa de habitación compuesta de planta baja, corral y pajar y dos pisos, comprensiva su área superficial de 174 metros, situada en el p. blado de Algemés, calle de Valencia, número 19, manzana 28, lindante por la derecha y espaldas con el horno de pan cocer de Joaquín Llopiés Pelechano, y por la izquierda con la de Bautista Aviraguet.

Y un campo de cuatro hanegadas, un cuarto y 36 brazas de tierra huerta en término del despoblado de Pardines, anexo á la villa de Algemés, partida del Llorer; lindante por Norte Salvador Carrasco; Mediodía Onofre Girbes Castell; Poniente Doña Rosario Pascual, y Levante Manuel Vicente Benavent.

Cuyas ventas se practicarán en pública subasta el día 24 de Enero próximo, y diez horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Cada una de las fincas se subastará por separado.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5.000 pesetas en cuanto á la casa, y la de 500 pesetas en cuanto al campo.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos á 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte de la venta.

4.^a Del precio del remate no se hará baja ninguna por razón de cargas ó gravámenes, consignándose íntegro dentro de ocho días de aprobado el remate.

5.^a Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Escribanía, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni después del remate se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

6.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y todos los que se ocasionen en la escritura que á su favor se otorgue.

Dado en Alcira á 16 de Diciembre de 1890.—A. Alonso Solano.—Por su mandado, Emilio Llorente. 601—P

ALORA

D. Juan Antonio Betes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una mula, de las señas que se dirán, que fué hurtada la noche del 4 del corriente en la villa de Almogía á Juan Fernández Fernández, de aquellos vecinos, y encontrada, procedan á su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentre, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 16 de Diciembre de 1890.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. 601—P

SEÑAS.

Pelo entrecano, edad seis años, en el lado izquierdo de la culata este hierro 36, con dos esparabanos y un aparejo. J—8028

AOIZ

D. Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eladio Esteban Asensio Neila, alias Chorizo, confinado que fué en el penal de Granada, en cuyo establecimiento cumplió su condena, y fué licenciado en 22 de Junio del año 1889, fijando su residencia en Hervás, provincia de Cáceres, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre esta; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado; y siendo habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, en méritos de la expresada causa.

Dado en Aoiz á 16 de Diciembre de 1890.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—8002

ARACENA

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Bermúdez Fernández, vecino de Osuna, como de cuarenta años, pelo castaño, ojos pardos, estatura regular, con una señal en la barba como de haber tenido un carbunco; otro desconocido, grueso, de estatura mediana, como de treinta y cinco años, vestidos con pantalones de paño oscuro, y otros dos como de veinticuatro á veintiséis años de edad, de estatura baja, vestidos de pana, y todos afeitados como de cuatro ó cinco días, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por robo de dinero y una manta jerezana encarnada con madroños, verificado en la madrugada del 13 del actual en la villa de Alajar, y casa de Doña Josefa Celedonia López Moreno; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca, captura y remisión en su caso, con las convenientes seguridades, á las cárceles de este partido del Manuel Bermúdez Fernández, y los otros tres desconocidos, de las señas anotadas.

Dado en Aracena á 16 de Diciembre de 1890.—Nemesio Vidal.—José Pardo y Cid. J—8029

AREVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, y cuyas señas se expresan á conti-

nuación, que en la mañana de este día robaron á D. Manuel Hernández Sotillo, Cura párroco de Palacios de Goda, á la salida del pinar de esta villa, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados dos sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Arévalo á 17 de Diciembre de 1890.—Lucinio Martínez.—Por su mandado, Víctor Rodríguez.

Señas de los dos sujetos.

Uno de ellos tiene la estatura de cinco pies poco más, delgado, color negro macilento, barba corta, ojos tiernos, como de unos treinta y seis á cuarenta años de edad; viste chaqueta corta negra y con ribete de cinta negra y ya pardo, de paño tricót y á cuadros, un pañuelo de lana al cuello con flores encarnadas, chaleco floreado, pantalón de la misma clase que la chaqueta, remendado y estrecho, albarcas, una pierna vendada con una herida á la tibia, en el pecho señales moradas como de perdigones, y debe tener la nariz inflamada de un golpe, y rodeado al cuerpo un trapo azul en forma de faja.

El otro sujeto es de menos estatura, regordete, con boina oscura, chaqueta de paño color castaño, pantalón oscuro y estrecho, alpargatas; color de su rostro: más claro que el del anterior, más cerrado de barba, y como de quince días sin afeitar. J—8030

ATECA

D. Manuel Lacadena Laguna, Juez de instrucción de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación procedan á inquirir el paradero de María Lara Arregui, de treinta y siete años, natural y vecina de Calmarra, buena moza, que viste saya de indiana azul con pañuelo al cuerpo, también azul, con motas blancas y alpargatas blancas abiertas; y de Antonia Monje Lara, de trece años, morena, bien parecida, de estatura regular, que se ausentaron ambas, madre é hija, del referido pueblo de Calmarra el día 3 del actual, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado; pues así lo he acordado en causa criminal que instruyo sobre desaparición de las mismas.

Dada en Ateca á 10 de Diciembre de 1890.—Manuel Lacadena.—De su orden, Juan Manuel Gil. J—8003

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en causa sobre hurto contra Juan Castro Batista, alias Macareno, se cita, llama y emplaza á éste para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la expresada sentencia y cumplimiento de la misma; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Batista, alias Macareno, de veintinueve años de edad, soltero, albañil, natural de Tarragona; y caso de obtenerla, ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 11 de Diciembre de 1890.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—8004

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pierre Bertraud, de nacionalidad francesa y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle el aviso que contra el mismo se ha dictado en causa sobre falsificación de marcas; apercibéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á su busca, captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 12 de Diciembre de 1890.—Mariano García Bajo.—El Secretario, Antonio Aguilar. J—8005

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad de Barcelona, en las diligencias de ab intestato de Doña Dolores Escolá y Rodergas, seguidas de oficio, se hace saber á su hijo Don José Buig y Escolá la muerte intestada de su expresada madre, y se le cita y llama por medio del presente edicto en virtud de su ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al del en que se verifique la última inserción del presente en los diarios de Buenos Aires y Rosario (República Argentina), comparezca en autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 12 de Diciembre de 1890.—José Gili y Riera. 602—P

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á José Quevedo y Araus, natural de la Habana, de treinta y cinco años de edad, casado, del comercio, hijo de Damián y de Manuela, que habitó en esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado en el término de quinto día, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Quevedo y Araus, que es de estatura regular, pelo negro, ojos idénticos, color moreno, nariz y boca regulares, usa bigote y viste traje oscuro de chaqué; y

caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado, por tener acordada su prisión en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustracción de valores y dinero.

Dada en Barcelona á 15 de Diciembre de 1890.—Mariano G. Bajo.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—8031

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se llama á Agapito Laurido Lecto, marinero, natural de Mondejo, vecino de Sada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre contrabando de tabaco.

Barcelona 15 de Diciembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—8006

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Zurita de veintidós años, soltero, vecino que fué de Gracia, siendo sus señas: estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, el ojo derecho entreabierto, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial procuren la busca y captura del expresado sujeto y su conducción, en su caso, á las citadas cárceles, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 15 de Diciembre de 1890.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—8007

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por término de tres días al procesado Antonio Zafra y Fernández, esquilador, cuyas señas al final se expresarán, en causa que se le sigue, el cual, según parece, se encuentra en Villa del Río, para que se presente en esta cárcel de partido á sufrir la prisión provisional, decretada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

A su vez y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los demás Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial, para la busca y captura del Zafra Fernández, que caso de ser habido, pondrían á mi disposición con las seguridades convenientes en dicha cárcel, en la cual coadyuvarán á la recta administración de justicia.

Dada en Bujalance á 13 de Diciembre de 1890.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas del procesado Antonio Zafra y Fernández.

De quince años de edad, hijo de José y de Luisa, natural de Montoro y vecino de Bujalance, de estado soltero, de un metro y 75 centímetros de altura, color moreno, pelo negro, ojos melados, carnes regulares y gitano. J—8008

CÁCERES

D. Marcelino Rasero Garrido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en los autos incoados en este Juzgado contra D. Antonio Sánchez Rodríguez y D. Manuel Garrido Cano, á instancia del Sr. Abogado del Estado, sobre rescisión de cierta venta, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres, á 5 de Diciembre de 1890, el Sr. D. Pío Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Banco de España, como subrogado en los derechos de la Hacienda en cuanto se relaciona con la recaudación de contribuciones, contra D. Antonio Sánchez Rodríguez y D. Manuel Garrido Cano sobre rescisión de una venta de bienes inmuebles, importantes en junto 610 pesetas;

Fallo que debo declarar y declaro nula y sin ningún valor ni efecto la venta de las fincas reseñadas en el resultando primero de esta sentencia, hecha por Antonio Sánchez Rodríguez á Manuel Garrido Cano, y en su consecuencia, debo condenar y condeno al último á que devuelva al primero dichas fincas con todos los frutos producidos; á que Antonio Sánchez indemnice al Banco de España de los daños y perjuicios sufridos y al pago de las costas causadas; mandando se remita certificación de esta sentencia al Registro de la propiedad de Jarandilla, y se publique en los periódicos oficiales y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pío Navarro.

Publicada en el día de su fecha. Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación por la rebeldía de los demandados, y se inserte en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente, que autorizo en Cáceres á 16 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pío Navarro.—Marcelino Rasero. 603—P

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. José de Medina y Aponte, Juez municipal suplente, y accidental de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Tinoco Delgado, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Rosa, soltero, carpintero, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á escuchar cierta notificación acordada en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por delito de hurto; bajo apercibi-

miento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cádiz á 13 de Diciembre de 1890.—Licenciado José de Medina.—Antonio J. y Arenas. J—8032

CANGAS DE TINEO

D. Nicolás de Ron, Juez municipal de este término, y en funciones accidentalmente de este partido de Cangas de Tineo.

Por el presente se cita y llama á Doña María Gómez, natural de Moncó, de este Concejo, y de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado y manifieste si quiere ser ó no parte en la causa número 67 de este año, por muerte de su hijo Serafin Gómez, vecino que fué de Moncó, y si renuncia ó no á la indemnización de los daños y perjuicios que con tal motivo se le hubiesen originado.

Cuyo ofrecimiento de causa se le hace á medio de este edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cangas de Tineo 15 de Diciembre de 1890.—Nicolás de Ron.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. J—8009

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al autor ó autores del robo verificado en la noche del día 9 de Octubre último en la iglesia parroquial de la villa de Riogordo, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias con el fin de averiguar el paradero de las alhajas que fueron sustraídas en la expresada noche, y que á continuación se expresarán; y habidas que sean, ponerlas á mi disposición en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de que no acrediten en el acto su legítima adquisición.

Dada en Colmenar de Málaga á 11 de Diciembre de 1890. Pelagio Azpelicueta.—Por su mandado, Antonio Rojas.

Efectos robados.

Una corona grande de plata de la Virgen del Carmen.
Otra id. pequeña, también de plata.
Otra id. grande, ó diadema, también de plata.
Un cuchillo de plata de la Virgen de los Dolores.
Un copón de plata, liso, de unos 17 centímetros de altura.
Una taza de plata con su tapadera adherida con un gozne, lisa, y de unos seis centímetros de diámetro.
Otra id. también de plata, de 10 centímetros de altura, lisa y con la tapadera suelta, y de figura cóncava, un poco mayor que una forma grande.
Un Crucifijo de plata de unos 10 centímetros de altura.
Una corona grande y otra pequeña, ambas de plata, y un cetro del mismo metal.
Un rosario de nácar engarzado en oro.
Una cruz de plata con una bola del mismo metal, que le sirve de peana.
Una llave con cadena de plata sobredorada con hilillo de oro.
Un platillo con mango formando cruz, todo de plata. J—8010

COLMENAR

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, por providencia de este día ha acordado se llame por requisitoria á Antonio Pérez Campos, vecino de Borgo, de veinticuatro años de edad, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, con una cicatriz en la mejilla derecha; viste pantalón de tela, chaqueta de lana de cuadros manchada de turbios que es su oficio, alpargatas y sombrero hongo blanco con cinta negra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de los mismos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones mútuas á Francisco Alarcón Vallejos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado; y siendo habido, lo remitan á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Colmenar 14 de Diciembre de 1890.—Salvador Fuentes. J—8011

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á dos jóvenes, conocidas por Hortensia López y África González, que han estado en esta ciudad en la casa de prostitución de Antonia Díaz, para que comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que instruyo por usurpación de atribuciones y esta; pues así lo he acordado por providencia de hoy en la citada causa.

Dado en Córdoba á 15 de Diciembre de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—8012

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Trigos y León, de esta vecindad, de oficio platero, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, con el fin de recibirle declaración de inquirir y notificarle el auto de procesamiento en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de alhajas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 18 de Diciembre de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—8033

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado á Manuel León Carmona, alias Reli, que tiene su domicilio en Fuentes de Andalucía y cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días, se presente á declarar en la causa que se instruye contra Francisco Morello Dugo y Juan Peña García por sospechas de hurto de una yegua, uso indebido de una cédula personal y tentativa de estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si dejare de hacerlo.

Estepa 16 de Diciembre de 1890.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—8035

FUENTESAUCA

D. Juan de Luis Casaseca, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Matías Rivas Miranda, hijo de Antonio y de Rosa, natural de la parroquia de Santa Leocadia de Lantome, Alcaldía de la Bola de veinticinco años de edad, soltero, de oficio jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser citado y emplazado con arreglo á derecho para ante la Audiencia de lo criminal de Zamora en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones á Saturnino López Arias; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuentesauca á 15 de Noviembre de 1890.—Juan de Luis Casaseca.—De orden de S. S., Manuel Pérez. J—8036

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio Joaquín Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Antonio García Martínez, hijo de Nicasio y Carlota, natural y vecino de Madrid, preso que ha sido en la cárcel de Audiencia de esta capital, soltero, pintor, de veinticinco años, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Audiencia á cumplir la condena que le fué impuesta en causa sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel de Audiencia de esta ciudad para que cumpla la condena.

Dada en Granada á 16 de Diciembre de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—8037

GUIA (GRAN CANARIA)

D. José Serrano Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía en Gran Canaria y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por D. Juan Moreno y Naranjo desde 27 de Mayo de 1889 hasta 13 de Marzo último.

Y habiendo de devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este tercer edicto, á fin de que llegue á noticias de los que tengan alguna acción que deducir contra aquél funcionario.

Guía 12 de Diciembre de 1890.—José Serrano.—Por mandado de S. S., Agustín Benita. J—8038

D. José Serrano Vargas, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Navarro y José Herrera Castellano, vecinos de Tejada, de veintinueve y veintidós años, casados, jornaleros, procesados por el delito de daño en los montes del Estado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á rendir declaración indagatoria.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en su busca; y en caso de ser habidos, sean remitidos á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Guía en Gran Canaria á 12 de Diciembre de 1890.—José Serrano.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—8039

D. José Serrano Vargas, Juez de instrucción de la ciudad de Guía en Gran Canaria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Melián Sánchez, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Tejada, jornalero, siendo pardo el color de sus pupilas, castaño el del pelo y trigueño el del rostro, á fin de que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que en su contra se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Guía 12 de Diciembre de 1890.—José Serrano.—Por mandado de S. S., Agustín Benita. J—8040

IGUALADA

D. Juan Fadón y de Lisazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido con el carácter de interino D. Ramón Torelló Catarineu desde el día 29 de Abril al 27 de Noviembre de este año, en que cesó en tal cargo por haber tomado posesión el nombrado en propiedad para el mismo D. Francisco Falero y Fajardo al objeto de solicitar aquél la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de tal cargo, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho D. Ramón Torelló Catarineu por razón de su cargo, lo verifiquen en forma en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, conforme á lo preceptuado en el apartado tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Igualada á 16 de Diciembre de 1890.—Juan Fadón y de Lisazo.—Por mandado de S. S., F. Javier Chavallera. J—8064

TORRIJOS

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y en virtud de ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza á Venancio Redondo y Sánchez, alias Peronia, cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa contra el mismo por robo de una burra y dos capotes, verificado en término de Villamiel en la noche del 26 de Noviembre último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que dispongan las primeras y practiquen los segundos cuantas diligencias sean conducentes á la busca, captura y remisión de dicho procesado á las cárceles de este partido en concepto de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrijos á 9 de Diciembre de 1890.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Juan Antonio González.

Circunstancias y señas del procesado.

Edad cuarenta y un años, casado, jornalero, sin instrucción ni domicilio, de estatura alta, grueso, pelo negro algo canoso, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, bigote y barba afeitados, buen color, y no tiene señas particulares visibles. J—7984

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz Sousa, alias Mariné, natural del Coronil, vecino de Sevilla, en el barrio de San Bernardo, hijo de Manuel y de Catalina, casado, jornalero, de veintiocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora; vistiendo pantalón y chaleco negros, faja encarnada y gorra parda en forma de casquete, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, y en los de la de Sevilla y el Coronil, comparezca en la cárcel de esta localidad, á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía de orden judicial, practiquen diligencias para la captura del Juan Muñoz; y conseguido, lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á 14 de Diciembre de 1890.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, José de Seda. J—8023

VALENCIA—SERRANOS

D. Francisco Coloma Giner, habilitado para actuar por D. Enrique Burguete y Casanovés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y Escribanía pende expediente sobre declaración de ausencia de Rosendo Olmos y Rodrigo, en el cual se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Valencia, á los 26 días del mes de Noviembre de 1890.—El Sr. D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la misma.

Resultando que Mariano Rodrigo y Rubio, vecino de Sedavi, presentó escrito al Juzgado solicitando se le admitiera información de testigos en cuanto á que Rosendo Olmos Rodrigo, natural y vecino que fué de Sedavi, en estado de soltero, se ausentó de la población hace más de quince años sin que se tenga noticia de su paradero; que carece de padres y abuelos y no se tiene noticia hubiese dejado apoderado para administrar sus bienes porque carecía de ellos, y sólo le pertenecía una parte muy insignificante en la herencia proindivisa de su abuelo, Mariano Rodrigo Sabater, solicitando, en conclusión, se declarase la ausencia é ignorado paradero del Rosendo Olmos Rodrigo;

Resultando que admitida y dada la información ofrecida previa citación del Ministerio fiscal declararon dos testigos la certeza de los relacionados extremos:

Resultando que oído dicho Ministerio, es de dictamen se acceda á la pretensión de Mariano Rodrigo y Rubio:

Resultando que Rosendo Olmos Rodrigo es sobrino carnal del recurrente Mariano Rodrigo y Rubio:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 184 del Código civil procede en el presente caso declararse la ausencia solicitada;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Se declara la ausencia é ignorado paradero de Rosendo Olmos Rodrigo.

Y para que esta declaración pueda surtir sus efectos, á tenor de lo dispuesto en el art. 186 del Código civil, publíquese testimonio de este auto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con cuyo objeto se remitirán acompañados de oficio á los Sres. Gobernador civil de esta provincia y Director de la GACETA DE MADRID. Y la firmo.—Elías Ros y Andrés.—Ante mí, Francisco Coloma.»

Así es de ver y parece de dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro el presente, que firmo en Valencia á 10 de Noviembre de 1890.—Francisco Coloma. J—7968

VERÍN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Higinio Lorenzo Pérez, hijo de Francisco y Juana, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Casas Los Montes, en este partido, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de seis días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced de esta villa, á prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión por consecuencia de causa criminal que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Dimas Cervino y lesiones á Emilio González de las Chas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás auxiliares de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Higinio

Lorenzo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las debidas seguridades.

Verín 1.º de Diciembre de 1890.—Antonio Fente Fernández.—El actuario habilitado, Jesús Díez.

Señas personales del procesado.

Estatura corta, nariz chata, ojos color castaño oscuro, barba ninguna, boca regular, color moreno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela á rayas, camisa de lienzo de casa, sombrero hongo negro, calza zapatos de becerro, y usa faja color negro. J—7845

VIANA DEL BOLLO

D. Martín Fernández Civeira, Juez accidental de instrucción de este partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez, vecino de la villa de la Gudiña, hijo natural de Eduarda Rodríguez, soltero y de padre desconocido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta villa para prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por disparo de un tiro á su vecina Basilia Pérez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Viana del Bollo 26 de Noviembre de 1890.—Martín Fernández.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

Señas personales del procesado.

Pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz chata, boca grande, color moreno, barba saliente, estatura pequeña, edad veintidós años; viste chaqué de paño castaño oscuro, remontado con pana negra, pantalón y chaleco de paño castaño oscuro, sombrero color canela oscuro, y botinas de elástico. J—7846

VILLACARRILLO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en providencia de este día dictada en causa que se sigue en el mismo, y por la actuación del Escribano que refrenda sobre hurto, he acordado expedir el presente, que será inserto en la GACETA DE MADRID, y Boletín oficial de esta provincia, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que se dignen dar las órdenes oportunas á todos sus dependientes y agentes, para que procedan con la mayor actividad y celo á la busca de un mulo, propiedad de Pedro Sola Soriano, vecino de Beas de Segura, cuyas señas son: pelo rojo, con cuatro dedos menos de la marca, de once años, herrado en el anca derecha con una P, matado del tiro, que lleva una albarda nueva y un ataharre de esparto laboreado; cuyo semoviente, caso de ser habido, será detenido y puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no dan razón de su legítima procedencia.

Dado en Villacarrillo á 5 de Diciembre de 1890.—Diego Díaz Caro.—Por su mandado, Antonio Mausem Magaña. J—7847

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Roncales de Brased, Juez municipal ejerciente la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Clemente Casán, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue sobre amenazas de muerte á su esposa Valentina Salvador.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido, procedan á su detención y dispongan su traslación á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo he acordado en bien de la administración de justicia que me está confiada.

Dada en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1890.—Francisco Roncales.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Señas de Manuel Clemente Casán.

Es de cuarenta y cinco años de edad, natural de Herrera, partido de Belchite, casado, bracero del campo, es delgado de cuerpo, de estatura regular, tiene una fractura en la pierna izquierda que le dificulta el andar, va completamente afeitado, su cabello es negro y los ojos pardos claros. J—7951

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche and various temperature and wind observations.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Asociación barométrica, (d. milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, (millímetros), Lluvia en las últimas veinticuatro horas (millímetros). Values: 244, 54, 12, *

Dispachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 21 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc.

RETRASADOS — DÍA 20

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Orense, Málaga, Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Girona, Jaén, Murcia, Oviedo, Santander, Tarragona y Valencia; y nevado en Albacete, Avila, Salamanca y Segovia. Faltan datos de Bilbao, Cádiz, Castellón, Huelva, Palencia, Sevilla y Tenerife.

SANTOS DEL DIA

San Demetrio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º pár.—Siempre en ridículo.—Vestirse de largo.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho.—Turno 1.º.—¿Me conoces?—El Señor Cura.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—(Beneficio á favor de la construcción del colegio de niñas huérfanas de la parroquia de Santa Cruz).—La escuela de los maridos.—El viudo.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—La baraja francesa.—El fuego de San Telmo.—La leyenda del Monje.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La obra.—Para hombres solos.—Las manzanas del vecino.—Veinte mujeres por barba.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y última representación de la pantomima cómica «Los brigantes de las montañas de Calabria».
Entrada general 50 céntimos.